



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de marzo de 2023

**EXPEDIENTE: 2019-0189
ALBEIRO MEJIA LEAL – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 14 de febrero de 2023, que confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 11 de mayo de 2020. En consecuencia en firme este auto archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es colombiapensiones1@hotmail.com; correo del accionado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXP: 110013335021 2019 00510 00

**ANA CANDELARIA MORA FUENTES VS COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE UBAQUE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el expediente, para proveer lo que en derecho corresponde, conforme a las siguientes anotaciones.

En audiencia de pruebas celebrada el 30 de marzo de 2022, el despacho tomó medidas de saneamiento, ordenando vincular en calidad de litisconsortes necesarios a las señoras **LUZ ALBA VILLAR ACOSTA** identificada con C.C. 20.736.995, **CLARA ISABEL VALENZUELA HIDALGO** identificada con C.C. 1.076.200.7004 y **LUZ MARINA SARAY ARDILA** identificada con C.C. 21.047.695, y corriéndole traslado por el termino de 30 días.

Mediante memorial aportado por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 31 de marzo de 2022 (fls 545 a 547 del expediente), allegó las direcciones electrónicas de las vinculadas, y por secretaría de este despacho, se notificó la demanda y el auto admisorio a las señoras **LUZ ALBA VILLAR ACOSTA** identificada con C.C. 20.736.995, **CLARA ISABEL VALENZUELA HIDALGO** identificada con C.C. 1.076.200.7004 y **LUZ MARINA SARAY ARDILA** identificada con C.C. 21.047.695, por medio de correo electrónico el día 8 de julio de 2022, y corriéndosele traslado para contestar entre el 13 de julio de 2022, hasta el 25 de agosto de 2022, sin que obre en el expediente contestación alguna de parte de las vinculadas.

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de las señoras **LUZ ALBA VILLAR ACOSTA** identificada con C.C. 20.736.995, **CLARA ISABEL VALENZUELA HIDALGO** identificada con C.C. 1.076.200.7004 y **LUZ MARINA SARAY ARDILA** identificada con C.C. 21.047.695, y se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR NO CONTESTADA la demanda en termino por parte de las señoras **LUZ ALBA VILLAR ACOSTA** identificada con C.C. 20.736.995, **CLARA ISABEL VALENZUELA HIDALGO** identificada con C.C 1.076.200.7004 y **LUZ MARINA SARAY ARDILA** identificada con C.C. 21.047.695.

SEGUNDO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 26 de julio de 2023 a las 10:45 AM.

TERCERO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022, a los correos: arcangel2745@hotmail.com; luzmubaque@gmail.com; lucerovi62@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cns.gov.co; juridicoubaque2021@gmail.com; contactenos@ubaque-cundinamarca.gov.co; juantorres2_7@hotmail.com; juridicoubaque2021@gmail.com; y en los correos oficiales de las entidades.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con anticipación a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO- ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

2020-00164

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La DEMANDA instaurada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicada por LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, - como vocera del **PAP FIDUPREVISORA S.A, Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, ingresa para decidir la competencia y para el trámite procesal que corresponda.

Al respecto se CONSIDERA:

Las competencias de los Juzgados Administrativos para la Ciudad de Bogotá, se encuentran distribuidas conforme al Acuerdo PSSA-3501 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamentó el reparto de los asuntos de su conocimiento conforme a las siguientes reglas:

"Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de los establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000 artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006 el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar teniendo en cuenta el número que identifica cada despacho.

(...)"

Es así como las actuaciones y demandas que conozcan los Juzgados Administrativos de Bogotá, deben respetar la distribución asignada en la misma forma establecida para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de tal manera que a los Juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, asumen el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021

Así al verificar las pretensiones de la demanda encuentra el Despacho que las mismas se encuentran dirigidas a obtener la nulidad de la Resolución RDP013389 del 28 de abril de 2014 “Por la cual se Reliquida una Pensión de Vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP que resolvió: “ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado **por concepto de aporte patronal** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, por un monto de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$2.533.701) m/cte), a quienes se les notificará personalmente del contenido del presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (...)”, también se solicita se declare la nulidad de la Resolución RDP000231 del 7 de enero de 2020 proferida por la entidad demandada “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP013389 del 28 de abril de 2014” y la nulidad de la Resolución RDP003384 del 6 de febrero de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP013389 del 28 de abril de 2014”.

De esta manera encuentra el Despacho que la discusión entre dos o más entidades sobre una obligación pecuniaria, independientemente de su origen, **indudablemente no es un conflicto laboral**, sino uno de naturaleza económica no laboral, en este caso obligaciones crediticias entre entidades referentes a las

contribuciones parafiscales; frente a este asunto la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 2004, estableció lo siguiente:

*“3.1.2. Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámese cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, **son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica**, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

El tema referente a los aportes patronales, ha sido tratado en forma extensa por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pronunciamiento que guarda consonancia con lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional antes transcrita, y en otros pronunciamientos dentro del que encontramos el proferido el 27 de julio de 2020¹, en el que se indicó:

*“En solución al interrogante planteado es tesis de la Sala, que la competencia por el factor de especialidad se define verificando sobre la naturaleza de las pretensiones, su fuente y alcance, **y bajo tal paradigma, cuando la controversia gravita en torno del cobro aporte patronal**, admite tamizar con las particularidades del caso concreto, para definir la competencia por especialidad en contraste con la temática de cada caso según los fundamentos y pretensiones de la demanda.*

*De forma que asumirá como de conocimiento de la Sección Segunda en los eventos en que el debate comporte una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión, **y de no ser así, corresponderá su conocimiento a la Sección Cuarta.***

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena Rad. 2500023150002020004500, Demandante Instituto Geográfico Agustín Codazzi, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestione Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

*En consecuencia y conjugado el caso que nos ocupa, **el conocimiento del presente asunto corresponde a las Sección Cuarta de esta Corporación, por cuanto la controversia no gravita en torno al derecho pensional, que habilitaría su asignación a la Sección Segunda,** como quiera que se definió mediante sentencia judicial que causó ejecutoria y por consiguiente los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación encuentran amparados con fuerza de cosa juzgada.*

*Es así contrastado que si bien el debate se suscita entre la administradora pensional y el empleador respecto de los aportes patronales de éste, no involucra ninguno de los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación, y por consiguiente en la resolución del conflicto de competencia que nos ocupa, **prevalece el hecho que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho limita al cobro que por aporte patronal realiza mediante los actos acusados la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC,** y por consiguiente, es un litigio de carácter tributario, por la naturaleza parafiscal del aporte patronal.*

En este orden y reitera en ello, si bien el debate se suscita entre la administradora pensional y el empleador respecto de los aportes patronales de éste, no involucra ninguno de los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación, y por consiguiente en la resolución del conflicto de competencia que nos ocupa, prevalece el hecho que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho limita al cobro que por aporte patronal realiza mediante los actos acusados la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

De esta forma y atendiendo lo establecido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Corte Constitucional, como nos encontramos en una controversia que gravita en torno a verificar la suma que le **fue exigida a la entidad demandante por concepto de aporte patronal** dentro del proceso de reliquidación de pensión del señor GERMAN ESPINOSA

GALVIS, la que fue ordenada por sentencia Judicial proferida el 25 de enero de 2021, por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso 2011-00217 (anexo 8 del archivo 19 del expediente digital), providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, el 29 de enero de 2013 (anexo 7 del archivo 19 del expediente digital), puede determinarse que este litigio se encausa a determinar la cuantía de la contribución parafiscal, sin que ello afecte el derecho pensional del mencionado, derecho que se encuentra amparado bajo la figura procesal de la cosa juzgada, que impide reabrir un debate sobre temas ya decididos por el Juez Natural, es forzoso concluir que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En esta medida este Despacho Judicial declarará la falta de competencia en el presente asunto, sin el proceso se remite en el estado en que se encuentra en virtud a lo establecido en el artículo 138 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA dentro del proceso referenciado, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITASE** el expediente a la mayor brevedad posible a la **SECCION CUARTA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para lo de su competencia y de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta providencia. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo papextintodas@fiduprevisora.com.co; julioamora@yahoo.es y a la entidad

demandada a los correos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesrstugpp@gmail.com; carlopezmendez2020@gmail.com; abogada4ugpp@gmail.com y a los correos oficiales de la entidad.

CUARTO: Se reconoce a la Dra. MARIA ALEJANDRA BARRAGAN COAVA, identificada con la C.C. 1.063.300.940 de Montelíbano – Córdoba y T.P: 305.329 del C.S.J., como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos del memorial sustitución poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CATC



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2020 00224 00

**JHON FREDY BARRETO ANGEL VS NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 03 de octubre de 2022>> (archivos 44 y 45 del expediente digital), contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial
DISPONE:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de fecha el 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com; info@wyplawyers.com; y a las entidades demandadas al correo diogenes.pulido@mindefensa.gov.co; ceju@buzonejercito.mil.co y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>> para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico **jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co**. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2020 00231 00

***MANUEL RECNEIRO PADILLA RUIZ VS MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL***

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 08 de marzo de 2023>> (archivo 37 del expediente digital), contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial
DISPONE:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de fecha el 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico notificaciones@wplayers.com; info@wplayers.com; yacksonabogados@gmail.com y a las entidades demandadas al correo procesos@defensajuridica.gov.co; ceaju@buzonejercito.mil.co; leonardo.melo@mindefensa.gov.co; y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CACG

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**



EXPEDIENTE 11001 3335 021 2020 00238 00

**IBETH LEURO PARRA VS NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 14 de mayo de 2021>> (archivos 24 y 25 del expediente digital), contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de fecha 30 de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: SE ORDENA abrir proceso disciplinario en contra de la Doctora CINDY LORENA DUQUE ARIAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.026.273.373 de Bogotá, quién para la época de los hechos se encontraba nombrada como OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR NOMINADO de este Juzgado y, en contra del Doctor CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY, identificado con la C.C. 1.049.611.822 de Tunja, quién para la época de los hechos se encontraba nombrado como SECRETARIO de este Despacho Judicial, a efectos de investigar la presunta demora en el trámite del recurso de apelación radicado en este proceso, debido a que el mismo data del 14 de mayo de 2021, sin que se haya surtido el trámite respectivo; para los efectos correspondientes, se ordenará incorporar copia de toda la actuación seguida en este proceso a una carpeta denominada disciplinarios contra empleados del Juzgado, para iniciar el trámite a que haya lugar.

CUARTO: POR SECRETARÍA efectúese el registro del memorial – recurso de apelación radicado el 14 de mayo de 2021, en el sistema de información Siglo XXI, dejando las constancias que sean del caso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico luiscarlosrodriguezce@gmail.com; luiscarlosrodriguezce@yahoo.com; y a las entidades demandadas al correo t_amolina@fiduprevisora.com.co; y a los correos oficiales de la entidad accionada.

SEXTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>> para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2020-0298
CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ LINARES VS. NACIÓN – MINISTERIO
DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 27 de mayo de 2022, que confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 30 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00). Por secretaría liquidense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es carlos551231@hotmail.com; abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com; y el correo de notificaciones de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_molina@fiduprevisora.com.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> para efectos de radicación en el

sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-0375

**HENRY ARCINIEGAS VS. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICÍA NACIONAL CASUR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 13 de mayo de 2022, que confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 16 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00). Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es henryarcy2916@hormail.com; carlos.asjudinet@gmail.com; servicios.coasjudinet@gmail.com; y el correo de notificaciones de la entidad demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; judiciales@casur.gov.co; Christian.trujillo390@casur.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2020 00403 00

**ELVIRA PEÑA QUINO VS ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, dentro del término legal presenta recurso de apelación <<vía email – el 14 de marzo de 2023>> (archivos 32, 33 y 34 del expediente digital), contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial
DISPONE:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de fecha el 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico elvira1620@hotmail.com; elvirapenaquino@gmail.com; [carlostorres ruiz@yahoo.com](mailto:carlostorres_ruiz@yahoo.com) y a las entidades demandadas al correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; pedro.daza@gobiernobogota.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gamail.com; paniaguabogota1@gmail.com; y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico **jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co**. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**INCIDENTE DE SANCIÓN
EXPEDIENTE No. 110013335021-2020-406-00**

**CLAUDIA MILENA CASTRO SÁNCHEZ VS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR NORTE E.S.E.**

El presente Despacho en Audiencia de Pruebas de fecha 18 de febrero de 2023 dispuso abrir incidente de sanción abrir incidente de desacato en contra de del jefe de la Oficina Asesora Jurídica el Dr. IGNACIO ACEVEDO SUAREZ, por no haber dado cumplimiento al auto que decretaba pruebas de fecha 26 de julio de 2022; se dispuso dar apertura a una nueva carpeta electrónica denominada “*CARPETA DE INCIDENTE DE SANCIÓN*”, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P; al respecto se,

CONSIDERA

Que este Despacho, dispuso oficiar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el Dr. IGNACIO ACEVEDO SUAREZ, en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2023, con el fin de que aportara al presente proceso copia de todos los contratos y relación de los mismos, así como el Manual de Funciones para el cargo requerido.

El Dr. Daniel Hernando Forero Florián, apoderado de la entidad demandada, remitió a este Despacho memorial de cumplimiento con fecha veinte (20) de febrero y dieciséis (16) de marzo de 2023, solicitando a esta instancia judicial cerrar el presente incidente de sanción por cumplimiento.

(i) De la respuesta de la entidad accionada

La entidad accionada, a través del funcionario encargado, efectúa respuesta al auto que disponía sancionar, orden impartida por este Despacho, donde informan al presente *Ad quo* haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas, así:

1. Que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, a través de correo electrónico y de carpeta comprimida compartió la carpeta contractual la cual contiene las siguientes subcarpetas denominadas: *expediente contractual; pagos; Talento Humano y Turnos*, correspondientes a los contratos de prestación de servicios para los años 2012 a 2016. (archivo digital 04 de la carpeta Incidente Sanción).
2. Se allegó certificación de contrato de prestación de servicios con persona natural, suscrito por la Directora de Contratación a través de Oficio No. CO-OPS-FT-22 V1 (fls. 1 a 18 de la carpeta *Expediente Contractual*, subcarpeta *CASTRO SANCHEZ, Claudia Milena*).
3. Se allegó copia de cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la parte actora y la entidad desde el año 2012 hasta el 2017, junto con certificado que acredita el pago efectuado por parte de la entidad a la Señora Claudia Milena Castro Sánchez por dicho periodo. (carpeta *Expediente Contractual*, subcarpetas *CLAUDIA MILENA CASTRO SANCHEZ 527641322012; 527641322013; 527641322014; 527641322015; 527641322016*).
4. En lo referente al Manual de Funciones de personal en el cargo de enfermero jefe o cargo similar u homologable en denominación o funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora, vigente durante el período del 01 de agosto de 2012 hasta el 31 de agosto de 2017, mediante oficio del 25 de marzo de 2022, el Director Operativo de la Gestión de Talento Humano indicó que revisados los manuales de funciones del extinto Hospital Tunal III Nivel E.S.E y Subred Integrada de Servicios, no se evidencia taxativamente el empleo de “enfermería jefe”. Reitero que ni en la estructura organizacional del extinto Hospital ni de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE se contempló alguna dependencia denominada “jefatura de enfermería”. (fol. 1 de la carpeta *Expediente Contractual*, subcarpeta *RESPUESTA*).

De lo anteriormente expuesto, se concluye que de la apertura de sanción comunicada por esta instancia judicial, la entidad accionada, no solo dispuso dar contestación a lo requerido por este Despacho visible a folios 1 a 6 del archivo digital N°03 denominado “*DescorreTraslado*”; Sino que aportó cada una de las pruebas que en audiencia habían sido decretadas.

Como quiera que las pruebas que fueron requeridas fueron debidamente aportadas por el apoderado de la entidad demandada y ya reposan en el expediente digital, el Despacho procederá a declarar cerrada la etapa probatoria.

Por las razones expuestas anteriormente, es improcedente continuar con el incidente de sanción solicitado, en consecuencia, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO. CERRAR el incidente de desacato contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el diecinueve (19) de agosto de 2022, al haber dado cumplimiento por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB-PICOTA-.

SEGUNDO. Por secretaria notifíquese a las partes de la presente decisión vía correo electrónico, a la parte incidentante: notificaciones@misderechos.com.co y a la parte incidentada: dahefo@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.com de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones pertinentes en el expediente digital y en el Sistema de Información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2021 00035 00

**KELLY JOHANA BELTRAN GIRALDO VS SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 07 de marzo de 2023>> (archivo 28 del expediente digital), contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron parcialmente las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial
DISPONE:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de fecha el 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico hrda@hotmail.com; johannita1527@hotmail.com; y a las entidades demandadas al correo notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; angelalopezferreira.juridica@hotmail.com; y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2021 00105 00

**EDUIN GABRIEL CRUZ TORRES VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 08 de marzo de 2023>> (archivo 29 del expediente digital), contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron parcialmente las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial
DISPONE:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de fecha el 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico notificaciones@wplayers.com; info@wplayers.com; yacksonabogado@gmail.com; yackspabogado@outlook.com; y a las entidades demandadas al correo procesos@defensajuridica.gov.co; ceaju@buzonejrcito.mil.co; y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO - ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

110013335021 2021 00118 00

**FABIOLA JIMENEZ RAMOS VS INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES**

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el Despacho dentro del término establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A, para dictar sentencia, se advierten puntos oscuros o difusos para resolver la controversia, por lo tanto, se decretará el siguiente auto de **MEJOR PROVEER**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A. En consecuencia se dispone:

1. REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que remita una certificación que contenga una relación pormenorizada de la jornada laboral de la ex servidora pública FABIOLA JIMENEZ RAMOS, identificada con la C.C. 41.757.633, para el periodo en que estuvo vinculada a esa entidad, esto es, entre el 29 de enero de 1990, hasta el 30 de junio de 2019, en donde debe constar los días en los que laboró en dominicales, festivos y horas extras, el horario en que prestó esa labor por cada uno de los días, la cantidad de horas extras laboradas, la cantidad de dominicales y festivos laborados y para que certifique en que forma fueron liquidadas las demás prestaciones sociales de la actora, con la inclusión de dichos emolumentos; lo anterior debido a que la información que reposa en las planillas de turnos no es clara y en algunos casos se encuentra en forma ilegible.

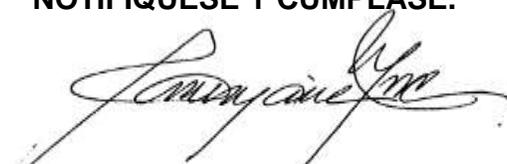
Los documentos y el pronunciamiento requerido, deberán ser aportados en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha de recibo del oficio administrativo conforme a lo establecido en el artículo 117 del C.G.P. Se advierte que el desacato e inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, que hará al funcionario responsable acreedor a las sanciones de Ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del C. G. P.

Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda esto es, asesoria@dinamikapensiones.com (Parte

demandante) notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co y a los correos oficiales de la entidad accionada.

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico **jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co**. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO - ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

110013335021 2021 00135 00

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES VS
JULIO ERNESTO CACERES NEIRA y PRIMAX COLOMBIA S.A.**

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el Despacho dentro del término establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A, para dictar sentencia, se advierten puntos oscuros o difusos para resolver la controversia, por lo tanto, se decretará el siguiente auto de **MEJOR PROVEER**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A. En consecuencia se dispone:

REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que remita a este Despacho Judicial una certificación en la que especifique la relación clara y detallada de las cotizaciones o periodos que la entidad enuncia como inconsistentes en la demanda y que fueron tenidas en cuenta en el acto administrativo atacado, que generaron el pago de una mesada superior al demandante, especificando además las cotizaciones que han debido ser tenidas en cuenta, con el soporte probatorio correspondiente.

Para que remita una certificación en la que se explique en forma clara las inconsistencias encontradas en el Ingreso Base de Cotización de los periodos tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión al señor JULIO ERNESTO CACERES NEIRA, especificando los periodos, meses o años en donde se registró un incremento en el IBC, cual fue ese incremento, el valor correcto y la forma en que se liquidó el mismo.

Los documentos y el pronunciamiento requerido, deberán ser aportados en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha de recibo del oficio administrativo conforme a lo establecido en el artículo 117 del C.G.P. Se advierte que el desacato e inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, que hará al funcionario responsable acreedor a las sanciones de Ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos:
jecaceresn@yahoo.com; notificaciones@primax.com.co;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
paniaquacohenabogadossas@gmail.com.

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico **jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co**. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS
GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2021 00222 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el proceso de nulidad y restablecimiento en modalidad de lesividad interpuesta por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**, para decidir sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada (archivos 20 y 21 del expediente digital) contra el auto del 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se tuvo por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** dentro del término y se fijó fecha para celebrar audiencia inicial el día 25 de abril de 2023, a las 10:45 am.

i) **DEL RECURSO PRESENTADO**

El apoderado de la parte demandada ataca el auto señalado, indicando que radicó la contestación de la demanda y la demanda de reconvención al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las partes el día 5 de julio de 2022 a las 16:44 P.M. Una vez verificado el expediente, se evidencia que el memorial de contestación fue recibido el día 5 de julio de 2022 a las 4:44 P.M

(archivos 23 a 26 del expediente digital), al correo electrónico del juzgado, dentro del término concedido para tal efecto.

Por lo tanto, le asiste razón al apoderado de la parte demandada y procederá este Despacho a reponer el auto del 9 de diciembre de 2022, en sentido de TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA dentro del término.

Así las cosas, en vista de que está pendiente decidir sobre la demanda de reconvencción presentada, se deja sin efectos el auto que fija fecha de audiencia inicial, y una vez en firme este auto, ingrésese el expediente al Despacho para proveer sobre ese asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 9 de diciembre de 2022, y **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la parte accionada dentro del término conferido.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 9 de diciembre de 2022 que fija fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 25 de abril de 2023 a las 10:45 A.M.

TERCERO: Por secretaría de este despacho córrase traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda (archivo 24 del expediente digital), de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a las partes por Estado.

QUINTO: Una vez quede en firme el presente auto, ingrédese al Despacho para decidir sobre la demanda de reconvención presentada.

SEXTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. ADRIÀN TEJADA LARA, identificado con C.C. No. 7.723.001 y T.P. No. 166.196 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado en el archivo 25 del expediente digital.

SEPTIMO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, ténganse lo correos aportados al expediente; abogadoadriantejadalara@gmail.com; paniaquacartagena1@gmail.com; lparra-1@hotmail.es; elianapaolacastro@outlook.es; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como en los correos oficiales de las entidades.

OCTAVO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**LESIVIDAD
EXPEDIENTE: 2021 00226 00**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS
GUILLERMO BERNAL GUTIERREZ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente acción de **LESIVIDAD** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **GUILLERMO BERNAL GUTIERREZ** para decidir sobre el trámite impartido a la notificación de la accionada.

I. ANTECEDENTES:

1. Que mediante auto admisorio del 20 de agosto de 2021 se ordenó por secretaría de este Despacho, notificar al demandado al correo electrónico gmo.bernal@gmail.com, trámite que se surtió el día 14 de septiembre de 2021, y corriéndole traslado para contestar desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el 29 de octubre del mismo año.

2. Mediante auto del 7 de octubre de 2022, el Despacho avizó la existencia de yerros que debían subsanarse y decretó la nulidad de todo lo actuado hasta la admisión de la demanda, ordenado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que adelantara el trámite de notificación personal del señor GUILLERMO BERNAL GUTIERREZ a la dirección física ubicada en la Calle 39 No. 29 – 13, apartamento 101 del Barrio la Soledad de Bogotá.

3. Por medio de memorial radicado por la apoderada de la parte demandante de fecha 4 de noviembre de 2022 (archivos 21 y 22 del expediente digital), se allega solicitud de emplazamiento del demandante. La apoderada de COLPENSIONES

informa que la empresa de mensajería certificó que la dirección proporcionada del demandado GUILLERMO BERNAL GUTIERREZ no existe. De esto da fe el Certificado No. LW10347419 de la empresa SIAMM (fl 2 del archivo 22 del expediente digital), el cual relaciona “fecha de entrega: 19 de octubre de 2022”, “observación: la dirección no existe”.

4. Una vez verificado nuevamente el expediente administrativo (folio 273 del archivo de Anexos28062021 allegado con la demanda), se evidencia que este Despacho incurrió en error al ordenar notificar a la dirección física Calle 39 N° 29-13, apartamento 101 del Barrio la Soledad de Bogotá, por cuanto la dirección que reposa en el Formato Solicitud de Prestaciones Económicas dentro de los anexos de la demanda antes señalados, se suministró la dirección física **Calle 25 B Bis A No. 100 – 36 Bloque 13 Apartamento 502, Barrio San José de Fontibón de Bogotá**, dirección a la que debió enviarse la notificación por aviso.

II. CONSIDERA:

Para este Despacho Judicial existen serias inconsistencias al momento de ser reportada la dirección de notificaciones de la parte demandada que afectaron en forma significativa su derecho de defensa y debido proceso por falta de notificación o por indebida notificación lo que configura una nulidad.

Al respecto ha de recordarse que el artículo 133 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A., establece frente a las nulidades insanables siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la falta de notificación del auto admisorio de la demanda constituye una nulidad insaneable que vulnera indefectiblemente el derecho de defensa y el debido proceso del accionado, se hace necesario tomar medidas de saneamiento tendientes a retrotraer las actuaciones iniciadas para ordenar la correcta notificación del accionado.

Para el caso y teniendo en cuenta la edad de accionando, se ordenará su notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en la dirección física ubicada en la **Calle 25 B Bis A No. 100 – 36 Bloque 13 Apartamento 502, Barrio San José de Fontibón de Bogotá.**

Finalmente, frente a la vigencia de las medidas cautelares decretadas durante este proceso judicial, se manifiesta que se mantendrá la vigencia de las mismas en los términos del artículo 234 del C.P.A.C.A al ser consideradas medidas cautelares de urgencia.

En consecuencia, el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

III. RESUELVE:

PRIMERO: SE TOMAN MEDIDAS DE SANEAMIENTO tendientes a declarar la nulidad de las actuaciones y retrotraerlas hasta antes de la admisión de la demanda.

SEGUNDO: SE REQUIERE al apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que adelante el trámite de notificación personal del señor GUILLERMO BERNAL GUTIÉRREZ en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en la dirección física ubicada en la **Calle 25 B Bis A No. 100 – 36 Bloque 13 Apartamento 502, Barrio San José de Fontibón de Bogotá**. Una vez realice esta notificación deberá acreditarla al despacho.

TERCERO: SE MANTIENEN incólumes las decisiones tomadas en materia de medidas cautelares de urgencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a los correos destinados por la entidad para tal fin: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguacartagena1@gmail.com; elianapaolacastro@outlook.es en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 28 de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 2021-0226

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VS GUILLERMO BERNAL GUTIERREZ**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 31 de agosto de 2022, que confirmó el auto proferido el 8 de octubre de 2022, mediante el cual este Despacho Judicial negó el decreto de una medida cautelar.

Para los efectos correspondientes, ténganse como correos electrónicos de las partes notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; paniaquacartagena1@gmail.com; elianapaolacastro@outlook.es, así como los dispuestos para tal fin en la página web oficial de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el

sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 28 de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 2021-0231

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VS LUZ ESTELA BARAJAS GARAVITO**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 14 de junio de 2022, que confirmó el auto proferido el 10 de septiembre de 2022, mediante el cual este Despacho Judicial negó el decreto de una medida cautelar.

Para los efectos correspondientes, ténganse como correos electrónicos de las partes paniaquabogota1@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadosas@gmail.com; paniaquabogota2@gmail.com ; contacto@statusconsultores.com, así como los dispuestos para tal fin en la página web oficial de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el

sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosse Maire Mesa Cepeda', is written over the printed name below it.

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE: 2021 00231

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – vs
LUZ ESTELLA BARAJAS GARAVITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de LUZ ESTELLA BARAJAS GARAVITO, para dar el trámite que en derecho corresponda,

Surtido el trámite de emplazamiento de la señora LUZ ESTELLA BARAJAS GARAVITO (archivos 17 y 18 del expediente digital), mediante auto del 14 de octubre de 2022 se designó como curador de la demandada a la señora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, quien aceptó la designación mediante memorial recibido el día 3 de noviembre de 2022, siendo notificada de la demanda el día 17 de noviembre de 2022 y corriéndole traslado para contestar hasta el día 25 de enero de 2023, sin que obre en el expediente la respectiva contestación, por lo cual se tendrá POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Una vez establecido lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TIENE POR NO CONTESTADA la demanda de parte de la curadora **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES** quien representa a la señora **LUZ ESTELLA BARAJAS GARAVITO** dentro del término, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE RECONOCE a las abogada YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN, identificada con C.C. No. 36.560.872 y T.P. No. 136.643 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según los términos del poder conferido (archivo 29 del expediente digital).

TERCERO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día quince **(15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)** a las diez treinta de la mañana **(10:30) A.M.**

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones, esto es, paniaquabogota1@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadosas@gmail.com; paniaquabogota2@gmail.com ; contacto@statusconsultores.com ; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE: 2021 00233

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – vs
ANDREA CATHERINE OLAYA MUÑOZ, la AFP PROTECCIÓN S.A y
SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de ANDREA CATHERINE OLAYA MUÑOZ Y OTROS, para dar el trámite que en derecho corresponda,

Mediante auto del 24 de octubre de 2022, se vinculó en calidad de llamado en garantía de la AFP PROTECCIÓN S.A. a la sociedad SEGUROS BOLIVAR S.A. Por secretaría de este despacho se notificó el llamamiento en garantía el día 5 de diciembre de 2022 y se le corrió traslado desde el 9 de diciembre de 2022 hasta el 20 de enero de 2023.

La llamada en garantía presentó contestación el día 16 de diciembre de 2022, y de las excepciones propuestas se corrió traslado por fijación en lista desde el 10 de marzo de 2023 hasta el 14 de marzo de 2023.

Por no haber excepciones previas, las propuestas por las partes serán resueltas con el fondo del asunto, por lo que se procede a fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÌA de parte de la SOCIEDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., dentro del término, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE RECONOCE a las abogadas ANA MARIA GIRALDO RINCON, identificada con C.C. No. 51.936.982 y T.P. No. 70.396 del C.S. de la J., y NUBIA YASMÌN OROZCO ARENAS, identificada con C.C. No. 52.108.371, y T.P. No. 165.371 del C.S. de la J., como apoderadas de la SOCIEDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., según los términos del poder conferido (archivo 29 del expediente digital).

TERCERO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día **quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)** a las diez de la mañana **(10:00) A.M.**

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones, esto es, giraldoabogados@yahoo.com; imfonsecaf79@gmail.com; afp_proteccion@proteccion.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadosas@gmail.com; paniaguabogota2@gmail.com;

info@possadaabogados.com.co; imfonsecaf79@gmail.com; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

SEXO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2021 00245 00

**CHRISTIAN WAGNER DÍAZ MARTÍNEZ vs LA NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE
LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el despacho el expediente del asunto, para proveer lo que en derecho corresponde. Proceso que se encuentra al Despacho para Dictar sentencia, avizorando los siguientes:

ANTECEDENTES.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

***“Primero.** Que se declare la nulidad de los actos administrativos de la Referencia.*

***Segundo.** Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional expida una nueva Hoja de Servicios al demandante, en la que se adicione el tiempo que le fue descontado por privación de la libertad.*

***Tercero.** Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, enviar copia de la nueva Hoja de Servicios a CREMIL.*

***Cuarto.** Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a CREMIL expedir una nueva resolución que tenga en cuenta el tiempo liquidado en la nueva Hoja de Servicios, con la que se reliquide y pague retroactivamente al demandante su asignación de retiro.*

Quinto. *Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho se condene a CREMIL a reliquidar y pagar retroactivamente la asignación de retiro al demandante.*

Sexto. *Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, reliquidar y pagar el valor correspondiente y/o faltante de las cesantías definitivas del demandante.*

Séptimo. *Que se condene solidariamente en costas del proceso y agencias del derecho a los demandados.*

Octavo. *Que se ordene a los demandados a cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 inciso 2° y 195 de la Ley 1437/11.” (fls 3 y 4 del archivo 2 del expediente digital).*

Dicho esto, el escrito de la demanda indica que el Demandante ingresó al Ejército Nacional el 13 de septiembre de 2001, acumulando 19 años, ocho meses y ocho días de tiempo de servicio. Así mismo, indicó que la Dirección de Personal del Ejército Nacional (DIPSO) expidió la Hoja de Servicios N° 3-80190801 del 9 de marzo de 2021, mediante el cual descontó al demandante tres años, diez meses y tres días por tiempo en que el demandante estuvo privado de la libertad, efectuando la liquidación de asignación de retiro sobre un tiempo de quince años, diez meses y cinco días.

Mediante auto de mejor proveer del 15 de julio de 2022, este Despacho Judicial requirió a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Justicia Especial para la Paz – JEP, para que rindiera informe sobre el estado actual del proceso penal N° 20178310400120170003000, correspondiente al investigado CHRISTIAN WAGNER DÍAZ MARTÍNEZ, el cual fue remitido a esa Corporación, por parte del Juzgado Penal del Circuito de Chiriguana (Cesar). La Secretaría Judicial – Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, mediante oficio del 9 de febrero de 2023 allegó al expediente Resolución No. 267 del 30 de enero de 2023 (archivo 35 del expediente digital), mediante el cual informó lo siguiente:

“Mediante comunicaciones del 3, 4 y 9 de agosto de 2022 el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, Allegó el Auto del 15 de julio de 2022, proferido en el marco del proceso 2021-00245 de Christian Wagner DÌAZ MARTÌNEZ contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual solicitó información de la SDSJ sobre el estado actual del proceso penal 2017-000-3000.

En respuesta a su requerimiento, se le comunicará esta decisión al Juzgado 21 indicándole que la SDSJ asumió conocimiento del asunto del señor DÌAZ MARTINEZ y le concedió el beneficio transicional de Privación de la Libertad en Unidad Militar – PLUM respecto del proceso penal 2017-0003000 mediante la Resolución 372 del 29 de enero de 2021; y posteriormente le concedió el beneficio de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada – LTCA por cuenta del mismo proceso penal, mediante la Resolución 785 del 7 de marzo de 2022. Quiere esto decir que desde el 29 de enero de 2021 la Jurisdicción asumió la competencia prevalente sobre el proceso penal referido que se encontraba en etapa de juicio ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriquanà cuando fue remitido a esta Jurisdicción.

De otra parte, se solicitará al Juzgado 21 Administrativo de Bogotá indicar que litigio se adelanta en el marco del proceso administrativo 00245, explicando brevemente los hechos que dieron lugar al mismo y el estado en el que se encuentra” (fl 48 del archivo 35 del expediente digital) <<negrilla y subraya fuera del texto original>>.

CONSIDERACIONES.

El artículo 161 del C.G.P. aplicable al proceso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El juez (...) decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...).”*

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU 478 de 1997 adoptó la siguiente postura:

“Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice “... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”. Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales”.

Del anterior pronunciamiento, se colige que la aplicación de la suspensión procesal debe corresponder a una interpretación axiológica de todo el ordenamiento jurídico, bajo el entendido que las providencias judiciales también conforman ordenamiento jurídico y, en este orden de ideas, interpreta este Despacho, que a efectos de proferir un fallo de fondo dentro del presente asunto acorde al ordenamiento jurídico, es necesario contar con una sentencia absolutoria o condenatoria dentro del proceso penal con Radicado No. 20178310400120170003000, que se adelanta en contra del señor CHRISTIAN WAGNER DÍAZ MARTÍNEZ, proceso que actualmente adelanta la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Justicia Especial para la Paz.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la normatividad aplicable al caso es el Decreto 1790 de 2000 (que modificó el 1211 de 1990), régimen aplicable al señor CHRISTIAN WAGNER DÍAZ MARTÍNEZ, quien se incorporó al Ejército Nacional desde el 13 de septiembre de 2001 como alumno de la Escuela Militar de Suboficiales. Para los efectos, El artículo 95 del Decreto 1790 de 2000 señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 95. SUSPENSIÓN. Cuando por autoridad competente, penal o disciplinaria, según el caso, se solicite la suspensión de funciones y atribuciones de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares, ésta se dispondrá por resolución ministerial o de su delegado para oficiales y por disposición del respectivo comando de fuerza para suboficiales.

PARÁGRAFO 1°. Durante el tiempo de la suspensión el Oficial o Suboficial percibirá las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, deberá reintegrársele el porcentaje del sueldo básico retenido.

PARÁGRAFO 2°. Cuando la sentencia o fallo definitivo fuere condenatorio o sancionatorio, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.” (negrilla y subraya fuera del texto original).

Así las cosas, como lo que se pretende con la demanda versa sobre la adición del tiempo descontado por privación de la libertad, y en el proceso penal que originó el descuento alegado por el demandante, con ocasión de una medida cautelar o preventiva dentro del radicado No. 20178310400120170003000 que cursa en la Jurisdicción Especial para la Paz aún no se ha proferido sentencia, este Despacho deberá suspender el proceso a efectos de que una vez se resuelva dicha situación, se pueda proferir sentencia dentro del presente asunto, por el término de dos (2) años de conformidad con el artículo 163 del C.G.P.

Una vez se cumpla con la condición antes señalada, las partes deberán presentar ante este Juzgado Copia de la Providencia que resuelva el proceso penal con radicado No. 20178310400120170003000, en que es parte el señor CHRISTIAN WAGNER DÌAZ MARTÌNEZ, con la debida constancia de ejecutoria.

Por lo anterior, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDIICAL DE BOGOTÀ,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER de oficio este proceso hasta que exista sentencia en firme dentro del proceso con radicado No. 20178310400120170003000 que se adelante en contra del señor CHRISTIAN WAGNER DIAZ MARTINEZ, identificado con C.C. 80.190.801, ante la Jurisdicción Especial para la Paz. En cualquier caso, el término de suspensión del presente proceso no superará los dos (2) años.

SEGUNDO: Una vez en firme la providencia señalada en el numeral anterior, se requiere a las partes para que aporten copia de la providencia con constancia de ejecutoria.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos dav_7236@hotmail.com; christiandiazmartinez@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; así como en los correos oficiales de las entidades.

CUARTO: Por Secretaría de este Despacho, envíese copia del expediente digital a la Secretaría General de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Justicia Especial para la Paz, a efectos de que se informe sobre el estado actual del presente proceso, así como de los hechos y pretensiones que lo fundamentan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 **2021 00258 00**
DEMANDANTE: **ELSA CAMARGO**
DEMANDADOS: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Ingresa al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **ELSA CAMARGO**, a través de apoderado judicial, en contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con providencia de fecha 28 de septiembre de 2021 (archivo 7 del expediente digital), en donde se dispuso devolver el expediente a este Despacho Judicial, a efectos de dar aplicación al pronunciamiento de fecha 25 de enero de 2021, emanado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al artículo 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

I. Para resolver se considera:

Con providencia de fecha 28 de septiembre de 2021 (archivo 7 del expediente digital), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, dispuso devolver el expediente a este Despacho Judicial, al considerar que si bien con auto del 06 de agosto de 2021, se manifestó el impedimento general de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, en aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del C.G.P., no todos los jueces se encuentran impedidos para conocer de procesos contra la Fiscalía General de la Nación y, en virtud a ello, esa Corporación ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el pronunciamiento de fecha

25 de enero de 2021, emanado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al artículo 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En virtud a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, y al ser efectuado nuevamente el análisis correspondiente, evidencia el titular de este Despacho Judicial, que lo solicitado no es más que el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

Atendiendo todo lo anterior y, en obediencia a lo dispuesto por el superior, se analizará lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“**El juez administrativo** en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido **al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no funda y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto...”* (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a la suscrita Juez, quien en la actualidad se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida para el conocimiento del presente proceso; y en virtud a lo establecido en el artículo 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., al pronunciamiento de fecha 25 de enero de 2021, emanado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en la providencia de fecha 28 de septiembre de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” (archivo 7 del expediente digital), se remitirá el expediente al Juez que sigue en turno, en este caso al Doctor LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO, para que resuelva de plano este impedimento y establezca si asume o no el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se dispuso devolver el presente expediente a este Despacho Judicial, a efectos de realizar el estudio correspondiente, en aplicación al artículo 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., y el pronunciamiento de fecha 25 de enero de 2021 de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR el impedimento consagrado en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte del presente despacho judicial, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente al Doctor **LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**, en calidad de **JUEZ VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que resuelva de plano este impedimento y establezca si asume o no el conocimiento del presente proceso, lo anterior en virtud a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos por el accionante, visible en el folio 7 de la demanda, a la dirección de la demandante fabian655@hotmail.com; y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 7 de la demanda:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

¹ Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 **2021 00261 00**
DEMANDANTE: **OLGA LUCIA PIEDRAHITA DUQUE**
DEMANDADOS: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Ingresa al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **OLGA LUCIA PIEDRAHITA DUQUE**, a través de apoderado judicial, en contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, con providencia de fecha 26 de octubre de 2021 (archivo 7 del expediente digital), en donde se dispuso devolver el expediente a este Despacho Judicial, a efectos de dar aplicación al pronunciamiento de fecha 25 de enero de 2021, emanado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al artículo 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

I. Para resolver se considera:

Con providencia de fecha 26 de octubre de 2021 (archivo 7 del expediente digital), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, dispuso devolver el expediente a este Despacho Judicial, al considerar que si bien con auto del 06 de agosto de 2021, se manifestó el impedimento general de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, en aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del C.G.P., no todos los jueces se encuentran impedidos para conocer de procesos contra la Fiscalía General de la Nación y, en virtud a ello, esa Corporación ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el pronunciamiento de fecha

25 de enero de 2021, emanado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al artículo 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En virtud a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, y al ser efectuado nuevamente el análisis correspondiente, evidencia el titular de este Despacho Judicial, que lo solicitado no es más que el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

Atendiendo todo lo anterior y, en obediencia a lo dispuesto por el superior, se analizará lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“**El juez administrativo** en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido **al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no funda y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto...”* (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a la suscrita Juez, quien en la actualidad se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida para el conocimiento del presente proceso; y en virtud a lo establecido en el artículo 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., al pronunciamiento de fecha 25 de enero de 2021, emanado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en la providencia de fecha 26 de octubre de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” (archivo 7 del expediente digital), se remitirá el expediente al Juez que sigue en turno, en este caso al Doctor LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO, para que resuelva de plano este impedimento y establezca si asume o no el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante se dispuso devolver el presente expediente a este Despacho Judicial, a efectos de realizar el estudio correspondiente, en aplicación al artículo 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., y el pronunciamiento de fecha 25 de enero de 2021 de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR el impedimento consagrado en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte del presente despacho judicial, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente al Doctor **LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**, en calidad de **JUEZ VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que resuelva de plano este impedimento y establezca si asume o no el conocimiento del presente proceso, lo anterior en virtud a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos por el accionante, visible en el folio 13 de la demanda, a la dirección de la demandante yoligar70@gmail.com; y a la dirección de la entidad demandada jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; de conformidad con lo

establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

¹ Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES vs
MARIA ANITA BAÑOS COY**

EXPEDIENTE: 2021-00329

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Impartido el procedimiento establecido en el 292 del C.G.P, por parte de la entidad accionada, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2022 (archivo 21 del expediente digital), ordenó a la Secretaría efectuar el emplazamiento de la señora MARIA ANITA BAÑOS COY, atendiendo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, la secretaría de este Despacho Judicial con fecha 25 de enero de 2023 (archivo 23 del expediente digital), realizó el emplazamiento en el registro nacional de emplazados de la señora MARIA ANITA BAÑOS COY, sin que la misma se hubiera acercado a notificar a éste Despacho Judicial o hubiera remitido algún tipo de comunicación de manera electrónica; por lo anterior, se procederá de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, esto es; nombrar *curador Ad Litem*.

En consecuencia, se designará a la Dra. **ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA**, identificada con la C.C. 42.881.630 y T.P. 118.925 del C.S.J., profesional del derecho quien litiga de forma habitual en este Despacho Judicial. En consecuencia, se tendrán como datos de notificación los siguientes: calle 50 No. 51-24, oficina 1003 Edificio Banco Ganadero, teléfonos 511 6781 – 231 1630 – 310 442 9454, así como la dirección electrónica: angela.42630@gmail.com.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la señora **ELIZABETH DE JESUS ORTEGA BARRERA**, identificado con la C.C. 41.593.870, a la abogada **ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA**, identificada con la C.C. 42.881.630 y T.P. 118.925 del C.S.J.

SEGUNDO: COMUNIQUESE por correo electrónico al abogado designado, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta providencia, acepte el cargo en los términos del artículo 48 del C.G.P, so pena de las sanciones de Ley.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 48 y 49 del C.G.P el nombramiento como Curador Ad Litem es de forzosa aceptación.

CUARTO: Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico paniaguabogota5@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; y de la abogada **ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA**, el correo electrónico angela.42630@gmail.com.

QUINTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCION SEGUNDA-**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES vs
EDGAR QUINTIAN AGUILAR**

EXPEDIENTE: 2021-00400

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Impartido el procedimiento establecido en el 292 del C.G.P, por parte de la entidad accionada, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022 (archivo 19 del expediente digital), ordenó a la Secretaría efectuar el emplazamiento del señor EDGAR QUINTIAN AGUILAR, atendiendo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, la secretaría de este Despacho Judicial con fecha 23 de noviembre de 2022 (archivo 25 del expediente digital), realizó el emplazamiento en el registro nacional de emplazados del señor EDGAR QUINTIAN AGUILAR, sin que el mismo se hubiera acercado a notificar a éste Despacho Judicial o hubiera remitido algún tipo de comunicación de manera electrónica; por lo anterior, se procederá de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, esto es; nombrar *curador Ad Litem*.

En consecuencia, se designará a la Dra. **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con la C.C. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del C.S.J., profesional del derecho quien litiga de forma habitual en este Despacho Judicial. En consecuencia, se tendrán como datos de notificación los siguientes: calle 29 Bis B No. 29-52 de Bogotá, así como la dirección electrónica: Colombiapensiones1@gmail.com.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del señor **EDGAR QUINTIAN AGUILAR**, identificado con la C.C. 19.206.866, a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con la C.C. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del C.S.J.

SEGUNDO: COMUNIQUESE por correo electrónico al abogado designado, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta providencia, acepte el cargo en los términos del artículo 48 del C.G.P, so pena de las sanciones de Ley.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 48 y 49 del C.G.P el nombramiento como Curador Ad Litem es de forzosa aceptación.

CUARTO: Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico paniaguabogota5@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; y de la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, el correo electrónico Colombiapensiones1@gmail.com.

QUINTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2021 00410 00

***ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES- VS
MARIA ALEJANDRA BLANCO RUIZ Y OTROS***

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la entidad demandante presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 27 de febrero de 2023>> (archivo 26 del expediente digital), contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial
DISPONE:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha el 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; kathe27053@hotmail.com; paniaquacohenabogadossas@gmail.com a la persona demandada al correo lisanchez@velezgutierrez.com; acalderon@velezgutierrez.com; mairaalejandrablancoruiz@gmail.com; notificaciones@velezgutierrez.com; y a los correos oficiales de la entidad accionante.

CUARTO: todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES vs
ELIZABETH DE JESUS ORTEGA BARRERA**

EXPEDIENTE: 2021-00443

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Impartido el procedimiento establecido en el 292 del C.G.P, por parte de la entidad accionada, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022 (archivo 24 del expediente digital), ordenó a la Secretaría efectuar el emplazamiento de la señora ELIZABETH DE JESUS ORTEGA BARRERA, atendiendo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, la secretaría de este Despacho Judicial con fecha 13 de enero de 2023 (archivo 27 del expediente digital), realizó el emplazamiento en el registro nacional de emplazados de la señora ELIZABETH DE JESUS ORTEGA BARRERA, sin que la misma se hubiera acercado a notificar a éste Despacho Judicial o hubiera remitido algún tipo de comunicación de manera electrónica; por lo anterior, se procederá de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, esto es; nombrar *curador Ad Litem*.

En consecuencia, se designará a la Dra. **ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA**, identificada con la C.C. 42.881.630 y T.P. 118.925 del C.S.J., profesional del derecho quien litiga de forma habitual en este Despacho Judicial. En consecuencia, se tendrán como datos de notificación los siguientes: calle 50 No. 51-24, oficina 1003 Edificio Banco Ganadero, teléfonos 511 6781 – 231 1630 – 310 442 9454, así como la dirección electrónica: angela.42630@gmail.com.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la señora **ELIZABETH DE JESUS ORTEGA BARRERA**, identificado con la C.C. 41.593.870, a la abogada **ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA**, identificada con la C.C. 42.881.630 y T.P. 118.925 del C.S.J.

SEGUNDO: COMUNIQUESE por correo electrónico al abogado designado, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta providencia, acepte el cargo en los términos del artículo 48 del C.G.P, so pena de las sanciones de Ley.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 48 y 49 del C.G.P el nombramiento como Curador Ad Litem es de forzosa aceptación.

CUARTO: Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico paniaguabogota5@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; y de la abogada **ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA**, el correo electrónico angela.42630@gmail.com.

QUINTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – DEMANDA DE RECONVENCION**

RADICADO: 110013335021 2022 00031 00
DEMANDANTE: TRINO MIGUEL PARRA MANTILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

La demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en el trámite de **DEMANDA DE RECONVENCION** presentada por el señor **TRINO MIGUEL PARRA MANTILLA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ingresa al despacho para decidir sobre la solicitud de aclaración, adición o modificación del auto que admite demanda de reconvención de fecha 14 de octubre de 2022.

LA SOLICITUD PRESENTADA

Mediante memorial de fecha 19 de octubre de 2022 (archivo 37 del expediente digital), el apoderado judicial del señor **TRINO MIGUEL PARRA MANTILLA**, presentó memorial de solicitud de aclaración, adición o modificación del auto de fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención, en la que solicitó lo siguiente:

“(...) de conformidad a lo ordenado en el auto que admite demanda de reconvencción, específicamente numeral 5º, en atención a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a Colpensiones, allegar a la contestación de demanda copia del expediente pensional.

(...)

Por otra parte, dentro del acápite de pruebas, de conformidad a lo establecido en la norma ibídem se solicitó al Despacho respetuosamente ordenar a la ahora demandada Colpensiones, allegar junto al escrito de contestación de demanda, prueba documental autentica del expediente que contiene el trámite de reclamación administrativa y solicitudes de mi mandante [...].

De lo anterior, la solicitud de prueba NO se halla en el auto que admite demanda de reconvencción, por lo cual, en aras de salvaguardar el debido proceso y la aplicación integral del parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente solicito al Despacho en caso de considerar necesario, aclarar, adicionar o modificar el auto que admite demanda de reconvencción contra la Administradora Colpensiones”.

Es menester informar al apoderado del señor **TRINO MIGUEL PARRA MANTILLA**, que la documental solicitada con la demanda de reconvencción presentada, la misma ya fue requerida a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, mediante auto del 27 de mayo de 2022 (archivo 7 del cuaderno principal del expediente), en el numeral 5 de la parte resolutive:

*5. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, deberá aportar el **expediente administrativo en mensaje de datos electrónico, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Dicha prueba fue aportada al expediente mediante memorial del 21 de junio de 2022 (archivos 13 a 15 del expediente digital), y por lo tanto, resulta improcedente requerirla nuevamente.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, adición o modificación del auto que admite demanda de reconvención, presentada por el apoderado judicial del señor **TRINO MIGUEL PARRA MANTILLA**, mediante memorial de fecha 19 de octubre de 2022, por los motivos aquí expuestos.

SEGUNDO: una vez ejecutoria el presente auto, por secretaría de este despacho dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 14 de octubre de 2022, notificando personalmente la demanda de reconvención.

TERCERO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la parte demandante se tendrán en cuenta los correos electrónicos nestor-jaimes2011@hotmail.com; tspm_1126@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 28 de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 2022-0031

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VS TRINO MIGUEL PARRA MANTILLA**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 30 de agosto de 2022, que confirmó el auto proferido el 28 de junio de 2022, mediante el cual este Despacho Judicial negó el decreto de una medida cautelar.

Para los efectos correspondientes, ténganse como correos electrónicos de las partes nestor-jaimes2011@hotmail.com; tspm_1126@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com, así como los dispuestos para tal fin en la página web oficial de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el

sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosse Maire Mesa Cepeda', written in a cursive style.

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2022 00055 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: INES DURAN YEPES

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda, por la parte demandada señora **INES DURAN YEPES**.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado principal de la parte demandada, al Abogado **DAVID FELIPE SANTOS ORJUELA**, y quien se identifica con la C.C N° 1.019.069.540 de Bogotá y T.P 375.539 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder aportado al expediente con la contestación de la demanda. (archivo 11Anexos expediente digital)

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, como apoderado sustituto al Abogado **JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA**, quien se identifica con la C.C N° 1.017.216.687 de Medellín y T.P 302573 del C. S. de la Judicatura, quien

representa a la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del poder de sustitución conferido y aportado al expediente, (fl 1 archivo 04Sustitucion expediente digital)

CUARTO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **dieciséis (16)** de **agosto** de **dos mil veintitrés (2023)** a las **diez y treinta (10: 30) A.M.**

QUINTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, paniaquabogota4@gmail.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; info@juridicapp.com; inesduranyepes@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con ***dos (02) días de anticipación*** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2022 00119 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: HILDEBRANDO DE JESUS AGUDELO ESPINAL

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda, por la parte demandada señor **HILDEBRANDO DE JESUS AGUDELO ESPINAL**.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderada principal de la parte demandada, a la Abogada **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, y quien se identifica con la C.C N° 1.032.482.965 y T.P 338.886 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder y aportado al expediente con la contestación de la demanda. (fl 11 a 12 archivo 14Contestacion expediente digital)

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, como apoderado sustituto al Abogado **STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ**, y se identifica con la C.C N° 1.102.809.001 de Sincelejo y T.P 232.885 del C. S. de la Judicatura, quien

representa a la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del poder de sustitución conferido y aportado al expediente, (fl 1 archivo 08SustitucionPoder expediente digital)

CUARTO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **dieciséis (16)** de **agosto** de **dos mil veintitrés (2023)** a las **diez (10: 00) A.M.**

QUINTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, paniaquabogota5@gmail.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; laura.munoz@legaljuridico.com; laura.munoz652819@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con ***dos (02) días de anticipación*** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2022 00122 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: ELIZABETH TAPIA

VINCULADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES
PORVENIR S.A

Ingresa al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD** presentado por la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **ELIZABETH TAPIA** y vinculada por este despacho como litis consorte necesario a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A.**, para citar a la audiencia inicial en la que se resolverán, entre otras, las excepciones previas propuestas por la parte accionada señora ELIZABETH TAPIA que requiere de la práctica de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que remite a los artículos 100, 101¹ y 102 del C.G.P.

¹ ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)
(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) (Subrayado por el Despacho)

Al respecto se **CONSIDERA:**

En atención que la parte demandada señora ELIZABETH TAPIA, contesto la demanda en termino y presento la excepción previa de Pleito Pendiente, manifestando que instauo demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. que se surte en el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C radicado 11001-31-05-014-2022-00033-00, el cual dispuso su admisión mediante providencia de fecha 25 de mayo del año 2022, en donde se solicita la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la pasiva en este asunto y la correspondiente ratificación de la pensión de vejez, que le fuera reconocida por COLPENSIONES, mediante resolución SUB 85862 del 27 de marzo de 2018, por lo cual solicita que se deberá declarar probada la excepción previa de pleito pendiente entre las partes, a su vez la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, no contesto la demanda.

Para resolver la excepción planteada en los términos del párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, por ello, se oficiará al JUZGADO CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C, para que remita copia digital de la totalidad del proceso 11001-31-05-014-**2022-00033-00 Demandante:** ELIZABETH TAPIA, **Demandados:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, lo anterior con el fin de determinar la existencia o no de pleito pendiente. .

Finalmente, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **VEINTINUEVE (29)** de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **ONCE** de la mañana (**11: 00 A. M**)

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda, por la parte demandada señora ELIZABETH TAPIA.

SEGUNDO: SE TIENE POR NO CONTESTADA la demanda por la entidad vinculada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: SE DECRETAN PRUEBAS, tendiente a **resolver la excepción previa de pleito pendiente** propuesta por la apoderada de la parte demandada señora ELIZABETH TAPIA, en los términos del párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por medio de la Secretaria de este Despacho Judicial **SE ORDENA OFICIAR** al JUZGADO CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C, para que en el término de (5) días hábiles remita copia digital de la totalidad del proceso 11001-31-05-014-**2022-00033-00 Demandante:** ELIZABETH TAPIA, **Demandados:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, lo anterior con el fin de determinar la existencia o no de pleito pendiente.

QUINTO: SE FIJA como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **VEINTINUEVE (29) de AGOSTO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **ONCE** de la mañana (**11: 00 A. M.**).

SEXTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

SEPTIMO: Por Secretaria notifíquese a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos comunicados para este fin; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; paniquabogota4@gmail.com; notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co; y el correo de notificaciones de las partes demandadas fernandezchoaabogados@hotmail.com; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; etapia@misena.edu.co; elizzatapia@hotmail.com.

OCTAVO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales las actuaciones deberán ser radicadas a través del correo de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI.

NOVENO: SE INFORMA a las partes que de conformidad con el párrafo final del artículo 109 del G.G.P. “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00129 00
DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO CARDENAS FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que este despacho judicial admitió de la demanda instaurada por el señor **OSCAR LEONARDO CARDENAS FORERO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, mediante el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en la cual se evidencia que no se notificó en debida forma al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, toda vez, que “Su mensaje no se entregó porque el proveedor de correo electrónico del destinatario lo rechazó”, visible en folio 01 del Archivo No. 12NotificaciónAdmisiónDemanda del expediente digital. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, nuevamente **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de quien haga sus veces, en la forma prevista en los

artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Ramc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**MEDIDA CAUTELAR
EXPEDIENTE: 2022 00207**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP VS. ROSA JULIA MORENO
SANCHEZ**

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2023.

Ingresa al Despacho la demanda interpuesta por el apoderado judicial de **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, en contra de la señora **ROSA JULIA MORENO SANCHEZ**, para resolver sobre la **MEDIDA CAUTELAR** presentada por la apoderada de la parte actora.

I. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA:

Se solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 6804 del 2 de agosto de 1994, a través de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL, reliquidó la pensión del señor JESUS ANTONIO MUÑOZ LEON, por retiro definitivo del servicio, prestación que hoy sustituida a la señora ROSA JULIA MORENO SANCHEZ.

Lo anterior por desconocimiento de los artículos 1, 2, 6, 48 y 209 de la Constitución, y los artículos 1 y 3 de la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2 literal a.

Manifiesta que, atendiendo a la sentencia S-1286 del 13 de octubre de 2005, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, no es viable la reliquidación pensional

para la fecha de retiro, puesto que la pensión gracia queda definitivamente consolidada a la fecha de su causación, mientras que la pensión ordenaría de jubilación solo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio, procediendo sobre esta última la reliquidación.

Indica que la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales, que debe ser liquidada con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.

Concluye que la expedición de la Resolución No. 6804 del 2 de agosto de 1994, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia a la parte demandada es contraria a derecho, al generar una vulneración de las disposiciones legales relativas a la pensión gracia y contraria a los pronunciamientos jurisprudenciales vigentes sobre la materia.

En virtud de lo anterior, solicita declarar la suspensión provisional de ese acto administrativo.

II. TRÀMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

De la Medida cautelar se corrió traslado a la demandada mediante auto del 19 de agosto de 2022 (archivo 2 del cuaderno de medidas cautelares digital), por el término de cinco (5) días, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., y S.S. para lo cual se corrió el traslado respectivo por la parte demandante, a quien se le impuso el trámite de notificación de la demandada, por medio de correo certificado (archivo 7 del cuaderno principal del expediente digital), a la dirección física Carrera 4 No. 5 – 49 de Chía (Cundinamarca), siendo recibida la oposición a la medida solicitada mediante memorial del 12 de septiembre de 2022 (archivos 4 y 5 del cuaderno de medida cautelar digital), en donde el apoderado de la parte demandada indicó que la entidad demandada no ha solicitado el consentimiento para la revocatoria del acto demandado, señaló además, que la acción se encuentra caducada.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 230 del C.P.A.C.A., establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares que podrán ser adoptadas por el Juez, se encuentra la establecida en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A., la cual, se refiere a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Sin embargo, para la adopción de dicha medida, se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la norma *ibídem*, el cual a la letra dice:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (subrayado fuera de texto)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: (...)

Planteado lo anterior, se tiene, que el C.P.A.C.A. en el numeral 3 del artículo 230 contempló como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos, la que se encuentra condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; violación que se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos en su solicitud, pues al requerirse un estudio de fondo, el juez debe agotar el procedimiento y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte sentencia.¹

Bajo los presupuestos enunciados con anterioridad, se absolverá la medida cautelar deprecada por la parte actora.

Así en este caso, se observa que la entidad demandante – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, pretende como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 6804 del 2 de

¹ C.E. , Auto 21845 fe.7/2002 M.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez

agosto de 1994, a través de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL, reliquidó la pensión del señor JESUS ANTONIO MUÑOZ LEON, por retiro definitivo del servicio.

De esta forma, la reliquidación de la pensión gracia reconocida al señor JESUS ANTONIO MUÑOZ LEON <<que luego fue sustituida a la señora ROSA JULIA MORENO SANCHEZ>>, por retiro definitivo del servicio es ilegal, al realizar un cómputo contrario a la Ley y al precedente jurisprudencial, por lo que se crea la necesidad de que se decrete la suspensión provisional de los actos acusados.

La solicitud de suspensión provisional presentada, se fundamenta en que el acto administrativo que ordenó la mencionada reliquidación, contraviene la Constitución Política y demás normas, en razón a que no es procedente ordenar la reliquidación de la pensión gracia a la fecha de retiro definitivo del servicio.

Ahora bien y, abordando el tema de la medida cautelar, es preciso señalar que el legislador, en cumplimiento de la norma superior, en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó los requisitos en virtud de los cuales emerge viable que en un caso determinado se pueda adoptar la suspensión provisional del acto acusado, tal y como se evidencia:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

-Negritas del Despacho-

Así uno de los requisitos exigidos en la norma aludida, **es la sustentación expresa de la petición**, aspecto que fue ratificado por el Consejo de Estado inclusive desde antes de la expedición de la nueva codificación contenciosa administrativa, como se observa en providencia de enero 23 de 2003, Consejero Ponente Doctor MARIO ALARIO MÉNDEZ, Referencia: expediente 3069, donde se especifica:

“...Entonces, para sustentar la solicitud de suspensión provisional, han de indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, de modo expreso, como es la exigencia legal. Ello significa que para el efecto no es bastante la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación que se haga en la demanda como fundamento de sus pretensiones. No. La sustentación de la solicitud de suspensión provisional, se repite, ha de hacerse de modo expreso, porque es exigencia legal.

Cabe señalar, sin embargo, como se ha explicado muchas veces, que el requisito de sustentar de modo expreso la solicitud de suspensión provisional se satisface con la remisión que se haga en la solicitud al capítulo de la demanda concerniente a las normas violadas y al concepto de la violación, criterio que en esta ocasión se reitera. Siendo, pues, que el demandante para el efecto se remitió a las normas legales citadas y al concepto de violación explicado en la demanda, debe entenderse cumplido el requisito legal....”²

En el presente asunto, la entidad demandante pretende de forma expresa la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 6804 del 2 de agosto de 1994, a través de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL, reliquidó la pensión del señor JESUS ANTONIO MUÑOZ LEON, causante de la prestación, con los factores devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, tal y como se verifica en la motivación de dicho acto administrativo:

² Consejo de Estado, sentencia del veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003), exp: 3069. M.P.: Mario Alario Méndez.

“RESOLUCION 6804 del 22 de agosto de 1994

(...)

Que esta Entidad mediante resolución No. 1890 del 23 de Marzo de 1983 reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de JESUS ANTONIO MUÑOZ LEON con la C.C. No. 400.372 de Suesca. En cuantía de (\$9.488.53) m/cte., efectiva a partir del 14 de agosto de 1981.

Que el interesado en escrito presentado el 17 de Octubre de 1990 solicita de esta Entidad la RELIQUIDACIÓN PENSIONAL con base en el reajuste salarial del 25%, y RELIQUIDACIÓN PENSIONAL por retiro definitiva del servicio.

El último cargo desempeñado fue el de Educador.

Que ha prestado nuevos servicios al Estado del 01 de septiembre de 1982 a 15 de julio de 1983 con un tiempo de 10 meses y 15 días.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RELIQUIDAR la pensión de Jubilación al señor JESUS ANTONIO MUÑOZ LEÓN, ya identificado elevando la cuantía de la misma a CATORCE MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS CON 72/100 (\$14.216.72) efectiva a partir del 17 de Octubre de 1987 por prescripción trienal”.

De acuerdo a lo anterior, se pudo determinar que al señor JESUS ANTONIO MUÑOZ LEON, le fue reconocida una pensión gracia a través de la Resolución N^a 1890 del 23 de marzo de 1983, la que fue reliquidada por factores salariales devengados al status jurídico de pensionado a través de la Resolución No. 6804 del 2 de agosto de 1994 (archivo en 4 folios dentro del archivo 02.1 del expediente digital), reconocimiento que no dependió del retiro definitivo del servicio, el que solo se efectuó a partir del 16 de julio de 1983 a través del Decreto 2634 de 1983 (archivo 52 subcarpeta dentro del archivo 02.1 del expediente digital), por lo que es evidente que la prestación con anterioridad reconocida es aquella denominada “pensión gracia”, la cual fue creada por la Ley 114 de 1913, en la que se determinaron como requisitos los siguientes:

*“Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales **que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años**, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.*

(...)

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

*Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
(Derogado por la Ley 45 de 1913).*

*Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.
Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.*

Que observe buena conducta. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).

Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

-Negrillas por fuera del texto original-

En virtud de lo anterior, la pensión gracia es una prestación económica de origen legal que se otorga a un régimen especial, consagrando para obtenerla unos requisitos específicos diferentes a los de las demás prestaciones pensionales, sin que sea en consecuencia exigido el retiro del servicio, así como tampoco cotización alguna o incompatibilidad con otras pensiones como sí sucede en el caso de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes del régimen pensional ordinario.

Conforme a todo lo expuesto, la pensión del señor causante JESUS ANTONIO MUÑOZ LEON, reconocida mediante Resolución No. 1890 del 23 de marzo de 1983, la que fue reliquidada por factores salariales devengados al status jurídico de pensionado a través de la Resolución No. 6804 del 22 de agosto de 1994 (archivo 44 dentro de la subcarpeta 02.1 del expediente digital), debió ser liquidada con el 75% del promedio mensual de salarios devengados a la adquisición del status jurídico de pensionado, es decir, al cumplimiento de los requisitos y no al retiro definitivo del servicio, porque este no es necesario para el reconocimiento de dicha prestación.

En cuanto a la liquidación de la pensión gracia y la improcedencia de su reliquidación al momento del retiro definitivo, el Honorable Consejo de Estado, se pronunció en providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil doce (2012), con

ponencia del Consejero Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso con radicado N° 25000-23-25-000-2007-01316-01(1348-11), donde se precisó³:

“Para la Sala es claro que la pretensión del pensionado en la forma solicitada no es viable, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio operan únicamente para la pensión ordinaria de jubilación, y no pueden valorarse para la liquidación de la pensión gracia por así no haberlo previsto la normatividad que regula dicha prestación, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el Legislador.

Con relación a la naturaleza de la pensión de gracia que impide su reliquidación por retiro definitivo el Consejo de Estado en la Sección Segunda ha estructurado el siguiente criterio:

“(…) la pensión de jubilación gracia está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para su adquisición y goce, por lo tanto no puede liquidarse teniendo en cuenta el último año de servicios al tenor de la ley 33 de 1985. En efecto, el inciso primero del artículo primero de la ley 33 de 1985 determina que la pensión de jubilación que regula corresponde al 75% del promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, en el inciso segundo del mismo artículo determina la inaplicabilidad de esa normatividad a las pensiones sometidas al régimen especial (v.gr la pensión de jubilación gracia docente). Así lo expreso esta Sala en sentencia de octubre 11 de 1994 expediente número 7639 M.P. Carlos Orjuela Góngora. La pensión de jubilación gracia (especial) debe regirse por sus propias normas y ella se liquida es sobre los factores devengados en el año precedente a la adquisición del status pensional y, desde su consagración, se permitió su “compatibilidad” con otras pensiones que no fueran reconocidas y pagadas por la misma entidad o en su nombre. Por ello, dicha pensión se adquiere desde el cumplimiento de sus requisitos especiales y así se consolida, por lo que no es factible que se tengan en cuenta posteriormente otros factores para su liquidación. La liquidación o reliquidación pensional sobre los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación al tenor del artículo 9 de la Ley 71 de 1988, en tanto cobija a los trabajadores a los cuales no les esta permitido recibir simultáneamente pensión y sueldo, los cuales, aún en servicio activo, pueden solicitar el reconocimiento de su pensión de jubilación y, luego de la desvinculación definitiva pueden solicitar la reliquidación con base en el salario devengado en dicho momento, no siendo el caso de los docentes”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del doce (12) de julio de dos mil doce (2012), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado N° 25000-23-25-000-2007-01316-01(1348-11).

Entonces, en virtud del régimen especial de la pensión de gracia que la sustrae de las regulaciones propias de la pensión ordinaria de jubilación, y por sobre todo atendiendo el dato referente a que su consolidación coincide con su disfrute independientemente del retiro del servicio dada su compatibilidad con otras pensiones y con el salario, la figura de reliquidación por retiro definitivo le resulta totalmente impropia y además desprovista por completo de cualquier amparo jurídico.

En conclusión, el derecho al goce de la pensión gracia se adquiere a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas especiales, momento a partir del cual ingresa al haber de la persona y, por ende, el derecho queda perfeccionado desde ese mismo instante, lo que torna imposible tener en cuenta factores devengados posteriormente, cuando el derecho ya está consolidado.”

Conforme a todo lo expuesto y, a las pruebas arrimadas por la entidad demandante al proceso, sin hacer un mayor esfuerzo, es evidente que la reliquidación de la pensión gracia realizada en su momento al causante de la prestación – señor **JESUS ANTONIO MUÑOZ LEON**, a través de la Resolución No. 6804 del 22 de agosto de 1994 (archivo 44 dentro de la subcarpeta 02.1 del expediente digital), por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, es contraria a las disposiciones Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales antes aludidas, pues es claro que la pensión gracia debe ser liquidada con el 75% de todos los factores devengados **al momento del cumplimiento del status jurídico de pensionado** y, no como sucedió en el presente caso, donde la entidad demandante a través del acto administrativo cuestionado, realizó una reliquidación en forma irregular, reconociendo factores por nuevos tiempos, esto es, liquidando la prestación al retiro definitivo del servicio.

Por todo lo anterior y, como quiera que con la expedición del acto administrativo enjuiciado se otorgó un derecho económico de carácter laboral generando una afectación significativa al patrimonio público, como interés general y por haberse encontrado una notable contrariedad entre lo ordenado por la resolución demandada y lo preceptuado en las normas superiores y legales que se invocan como vulneradas, este Despacho Judicial procederá a decretar la medida cautelar deprecada, en el sentido de acceder a la suspensión provisional de la Resolución No. 6804 del 22 de agosto de 1994 (archivo 44 dentro de la subcarpeta 02.1 del expediente digital), que reliquidó en su momento la pensión gracia del causante de la prestación – señor **JESUS ANTONIO MUÑOZ LEON, por retiro definitivo del servicio.**

Sin embargo y en aras de no afectar los derechos mínimos y vitales de la señora ROSA JULIA MORENO SANCHEZ, identificada con identificada con CC No. 20.914.533, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, incluir en nómina la Resolución No. 1890 del 23 de marzo de 1983, que presidió la indebida liquidación, que reconoció inicialmente la pensión gracia en cuantía de \$9.488,53 m/cte., a partir del 16 de agosto de 1981, así como la Resolución No. RDP 003501 del 11 de febrero de 2022, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 2, que reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JESUS ANTONIO MUÑOZ LEON, a partir del 2 de noviembre de 2010, con efectos fiscales a partir del 16 de febrero de 2014 en 100% a favor de la señora ROSA JULIA MORENO SANCHEZ.

De otro lado y, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se ordenará prestar caución a la parte demandante por cuanto la medida cautelar decretada se trata de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, y en tanto la misma fue solicitada por una entidad pública.

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 6804 del 2 de agosto de 1994, a través de la cual, CAJANAL EICE, reliquidó la pensión gracia del señor JESIS ANTONIO MUÑOZ LEON, en cuantía de \$14.216,72 m/cte., a partir del 14 de agosto de 1981, con efectos fiscales a partir del 17 de octubre de 1981, **con factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio**, hasta la decisión definitiva del proceso; sin embargo en aras de no afectar los derechos mínimos y vitales de la parte demandada <<señora **ROSA JULIA MORENO SANCHEZ** >>, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, incluir

en nómina la Resolución No. 1890 del 23 de marzo de 1983, y la Resolución No. RDP 003501 del 11 de febrero de 2022 que reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes, en caso de que a la fecha no lo haya hecho.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se ordenará prestar caución a la parte demandante por cuanto la medida cautelar decretada se trata de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, y en tanto la misma fue solicitada por una entidad pública.

TERCERO: DE FORMA INMEDIATA por secretaria comuníquese el contenido del presente auto al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos dispuestos en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a favor de a parte demandada a los doctores DANIEL ISAIAS SANTANA LOZADA, identificado con C.C. NO. 80.401.387 y T.P No. 117.321 del C.S de la J., y WISTON FLORENTINO SANTANA LOZADA, identificado con C.C. No. 79.130.023 y T.P. No. 155.084 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado (fl 5 del archivo 5 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital).

QUINTO: Para efectos de comunicaciones y notificaciones electrónicas, se tiene el correo electrónico de la parte actora; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; legalagnotificaciones@gmail.com; cfmunozo@ugpp.gov.co y de la parte demandada danielasantana.abogadolaboral@gmail.com; dsantanad@hotmail.com.

QUINTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos

electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00224 00
DEMANDANTE: CLAUDIA LIDIA SUAREZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que este despacho judicial admitió de la demanda instaurada por la señora **CLAUDIA LIDIA SUAREZ VARGAS**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**, mediante el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, trámite en el que se evidenció que, no se logró notificar en debida forma a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**, toda vez que el correo de notificación se encontró dirigido hacia la Secretaría de Educación de Bogotá y no se tuvo en cuenta a la Secretaría de Educación de Soacha, quien es según lo descrito en la demanda la entidad en donde se encuentra vinculada la demandante, visible en el Archivo No. 04AutoAdmiteDemanda del expediente digital. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**, a través de quien haga sus veces,

en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**, deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo seceeducacion@alcaldiasoacha.gov.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

³ "(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Ramc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00315 00
DEMANDANTE: GLADYS RESTREPO DE ZABALA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **GLADYS RESTREPO DE ZABALA** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedió para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 08 de noviembre de 2022 (Archivo 08 y 09ContestacionFomag expediente digital) y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el día 30 de noviembre de 2022 (archivo 10 y 11ContestacionDemandaSedBogota expediente digital)

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso las excepciones previas denominadas “**Falta de legitimación en la causa por pasiva; Indebida Representación del demandante; Falta de reclamación administrativa y Caducidad**”, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012;

El DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN propuso las excepciones previas denominadas “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y Falta de legitimación en la causa por pasiva**”, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011², y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; ambas solicitudes de excepción con fundamento en los siguientes

I. ANTECEDENTES:

1. Excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Mediante oficio presentado de manera electrónica el 08 de noviembre de 2022 (Archivo 08 y 09ContestacionFomag expediente digital), el apoderado de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó las excepciones previas que denominó “**Falta de legitimación en la causa por pasiva; Indebida Representación del demandante; Falta de reclamación administrativa y Caducidad**”.

¹ El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

² El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

1.1. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que esta entidad no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que de presentarse una sentencia adversa quien debe asumir las sumas reclamadas sería la entidad territorial.

Aseguró que como quiera que la Fiduciaria la Previsora S.A., es una entidad fiduciaria encargada de administrar recursos de doble connotación, pues cuenta con ingresos económicos tanto privados como públicos, primando este último razón por la cual las entidades fiduciarias no responden por las obligaciones de los patrimonios autónomos administrados.

Es por lo anterior, que enfatiza en que esta entidad actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo -fomag- tal y como lo expresa el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 0083 de 21 de junio de 1990 esto en cumplimiento de las obligaciones contractuales que se desprenden de dicho contrato, sin que dichos recursos puedan administrarse al arbitrio de la Fiduciaria la Previsora S.A.

1.2. Excepción previa de Indebida Representación del demandante:

Indica la accionada, frente a esta excepción que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación no puede ser tenida en cuenta como quiera que al momento de presentar la misma, no se evidenció poder para reclamar lo solicitado.

1.3. Excepción previa de Falta de Reclamación Administrativa:

Asegura que en consonancia con la excepción anterior, la reclamación administrativa no debe ser tenida en cuenta como quiera que al momento de presentarla no se contaba con poder para que facultara a la firma legal.

Así mismo establece que dentro del plenario no obra constancia de radicación de petición ante el MEN- FOMAG y que si bien actúa de manera conjunta con el ente territorial no hacen parte de la misma entidad. Reitera que lo pretendido se debió reclamar ante el MEN- FOMAG, siendo procedente el rechazo de la demanda.

1.4 Excepción previa de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

2. EXCEPCIONES PROPUESTA POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN Mediante oficio presentado el día 30 de noviembre de 2022 (archivo 10 y 11ContestacionDemandaSedBogota expediente digital) de manera electrónica, propuso las excepciones previas denominadas ***“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y Falta de legitimación en la causa por pasiva”***.

2.1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Indica que el artículo 61 del Código General del Proceso, consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio, el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la obligación de las Entidades Territoriales está regulado conforme con el Acuerdo No. 39 de 1988, en el cual el Consejo Directivo del Fondo prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir de 1990.

Que de conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conlleva a la no inclusión en nómina de los docentes

Razón por la cual, considera que La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria.

Por lo anterior, de manera comedida solicita al despacho que se vincule al presente trámite a La Fiduciaria La Previsora S.A.

2.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Indica que la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplado en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda.

Manifiesta que, con relación a la participación de la Secretaría de Educación en el presente asunto, el Acuerdo 39 de 1998 estableció que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.

En este sentido, la Oficina de Nómina de la SED reporta a la Fiduciaria a comienzos de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

Reitera que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Por lo anterior, la excepción propuesta está llamada a prosperar ya que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

Traslado de las Excepciones Previas: El apoderado de la parte accionante optó por guardar silencio sin que se pronunciara frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, “*Falta de legitimación en la causa por pasiva; Indebida Representación del demandante; Falta de reclamación administrativa y Caducidad*” serán estudiadas y resueltas por separado.

1. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento³.

³GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso⁴.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demande actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción no corresponde a una falta de legitimación en la causa sino que atacan las pretensiones de la demanda y por tanto deberán ser valoradas al momento de dictar sentencia. De esta forma será negada la excepción planteada.

2. Excepción previa de Indevida representación del demandante

El medio exceptivo en mención hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para ser parte y comparecer al proceso. Se configura cuando la parte actora, siendo persona natural e incapaz no comparece por conducto de su representante legal, por falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte activa y no se allega la prueba de su calidad. Así entonces, dicho exceptivo se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la ley o los estatutos.

⁴XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

Esto bajo el entendido de estar ante un proceso de la jurisdicción contenciosa administrativa, etapas que se requieren llevarse a cabo con la presencia obligatoria de un abogado, sin embargo, al tratarse del procedimiento administrativo cualquier persona puede presentar una petición ante las autoridades administrativas sin requerir de un apoderado judicial, de conformidad con el numeral primero del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021:

ARTÍCULO 5. Derechos de las personas ante las autoridades. *En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*

1. *Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y **sin necesidad de apoderado**, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público. Negrilla del Juzgado

Para el caso bajo estudio se tiene que, de las piezas procesales obrantes en el archivo 01 EscritoDemanda, folios 65 a 66, la parte demandante presenta solicitud ante la secretaría de educación territorial, en el medio electrónico dispuesto por dicha entidad para ello, acatando con la citada normatividad. Encuentra este Despacho que para el requerimiento elevado no requería de la presencia de un abogado, sin embargo y para efectos de claridad observa el Ad quo que se otorgo poder a la *Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada* (fol. 62 del archivo digital No. 01), para que llevara a cabo actuaciones dentro del proceso sanción mora.

Aunado a ello, se corrobora que se confirió poder a la Firma Legal de López Quintero, para la radicación de la presente demanda ante los juzgados administrativos del circuito, cumpliendo así con el requisito formal de contar con debida representación judicial para comparecer como parte demandante en el presente proceso. Razón por la cual será negada la excepción presentada por la apoderada de la SED.

3. Excepción previa de Falta de Reclamación Administrativa

Referente a esta excepción es preciso indicar que no se encuentra enlistada dentro de las consagradas en el artículo 100 del C.G.P., cuyo listado se estima restringido y se deben atener las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de aquella lista.

Sin embargo, es factible enmarcar dicha excepción propuesta dentro de la denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, por no cumplir con un requisito de procedibilidad, siendo el agotamiento de la vía administrativa ante la SED, como lo expuso la apoderada en su contestación.

Ahora bien, es preciso indicar que, de aquella solicitud la Secretaría de Educación de Bogotá fue concedora tal y como consta en el oficio de respuesta No. S-2021-321813 visible a folios 77 a 78 del archivo digital No. 01. Agotándose de esta manera la vía administrativa ante dicha entidad demandada. Razón por la cual se negará esta excepción.

4. Excepción previa de Caducidad

El despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, afirmó que dentro del asunto de la referencia se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, no obstante lo anterior, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho.

5. Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

La figura del litis consorcio necesario se encuentra regulada en el Código General del proceso, el cual en su artículo 61 dispone:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

El litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan. Por lo que deben presentarse como una sola parte, única e indivisible.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues sólo así, queda correctamente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la Distrito Capital de Bogotá Secretaria de Educación no se encuentra llamada a prosperar, toda vez, que la FIDUPREVISORA no comparte

una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, no es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 indica que:

*“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por **una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.** Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

A su vez el artículo 4 de la misma ley determina que

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo

valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En efecto, estas normas llevan a concluir que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A maneja los recurso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil, de donde se deduce que sus funciones son de pago acorde a las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación, y de las entidades territoriales, por lo cual no está llamada a intervenir en las decisiones tomadas previo a la orden de pago realizado

En conclusión, se negará las excepciones denominadas por la entidad accionada como ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa; Indebida representación del demandado; Caducidad y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Se observa que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la

FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, quien se identifica con la C.C 1.073.681.173 de Soacha y T.P 301.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con la C.C 1.015.407.639 de Bogotá D.C y T.P 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN conforme al poder aportado y a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, quien se identifica con la C.C 1.032.471.577 de Bogotá D.C. y T.P 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta, conforme al poder de sustitución aportado.

Se observa que el día 09 de marzo de la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, a quien este Despacho le había reconocido personería jurídica para actuar presenta renuncia de poder previa comunicación a la entidad poderdante (fls. 1 a 9 del archivo digital No. 16RenunciaPoder). En consecuencia, se acepta la renuncia allegada por parte de la apoderada que venía representando a la entidad demandada.

CUARTO: Se **DECLARAN INFUNDADAS** las excepciones denominadas ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa; Indevida representación del demandado; Caducidad y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG, y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REQUIERASE por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá

allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

SEXTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 43 del archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital siendo estos: parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ftovar@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@foduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjcr@gmail.com; jgcaldderon@jycabogados.com.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

DMR



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 2022 33800**

**JOSE HUMBERTO ALDANA RIVERA – NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022, se procedió a inadmitir el presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, del señor JOSE HUMBERTO ALDANA RIVERA Vs. LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, por no haber identificado en debida forma la entidad demandada de conformidad con el numeral primero del artículo 162.

El presente auto, tiene el fin de previo a admitir requerir al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, para que allegue al presente proceso el poder debidamente conferido a su nombre, por parte del señor José Humberto Aldana, toda vez que el poder que reposa a folios 18 a 19 de la carpeta digital No. 03Anexos, se evidencia que el poder conferido se concedió a la representante legal de la firma jurídica VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., con NIT 900661956-6, **Yenifer Andrea Ortiz Sandoval**, con C.C. **1094886723**, quien no registra como abogada en el Registro único de Abogados tal y como se acredita a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.º 1072029

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 1094886723**, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los **16** días del mes de **marzo** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

En tal sentido y en aras de dar celeridad al presente proceso se ordena a la parte actora para que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido por parte del señor José Humberto Aldana al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con los documentos de soporte, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora – COLPENSIONES, que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido por parte del señor José Humberto Aldana al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con los documentos de soporte, so pena de rechazo.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones los correos electrónicos: duverneyvale@hotmail.com y valencortcali@gmail.com (parte actora).

TERCERO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

DMR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN

REFERENCIA: 110013335021 2023 00046 00
CONVOCANTE: NICKOLAS LEGUIZ HERNANDEZ BRICEÑO
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Procede el Despacho al estudio de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **NICKOLAS LEGUIZ HERNANDEZ BRICEÑO** ante la **PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para verificar el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de la misma.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

Objeto de la conciliación: El objeto del presente se limita a definir, si el acuerdo conciliatorio celebrado el 06 de febrero de 2023, ante la **PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, se ajusta a la ley, y si en consecuencia se debe ordenar:

El reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Viáticos del señor **NICKOLAS LEGUIZ**

HERNANDEZ BRICEÑO identificado con la C.C. 1.023.924.677 de Bogotá y T.P. No. 294.930 del C.S. de la Judicatura.

PRETENSIONES

1. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor **NICKOLAS LEGUIZ HERNANDEZ BRICEÑO**, la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.086.920)**. Lo anterior producto de la reliquidación de los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS INCLUIDO EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación y certificación que se adjunta a la solicitud.

2. Que las sumas reconocidas en el Acta No. 014 del comité de conciliación y Defensa Jurídica de la Superintendencia de Sociedades llevada a cabo el día 02 de junio de 2015 y que se encuentran relacionados en el acápite de hechos de la solicitud de conciliación.

3. Que se ordene dar cumplimiento al acta en los términos estipulados en la Ley y en consecuencia que el señor Procurador solicite a la parte convocada que presente una propuesta acorde a lo que se ha mencionado con anterioridad.

HECHOS (fls 11 a 12 del Archivo 01EscritoDemanda del expediente digital):

1. Que mediante escrito radicado No. 2022-01-699909 del 22 de septiembre de 2022, solicitó ante la Superintendencia de Sociedades, el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias omitidas en la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro, dentro de la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y/o viáticos y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia de Sociedades que no hayan incorporado dicho factor en la asignación básica.

2. Que mediante el Oficio No. 510-220995 del 6 de octubre de 2022 la Superintendencia de Sociedades dando respuesta al Derecho de Petición, informó que el comité de conciliación dentro de la sesión de fecha 02 de junio de 2015 y dentro del Acta 014, determinó como fórmula conciliatoria para este tipo de peticiones lo siguiente: «El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital».

3. Que mediante certificación No. 510-002733 del 4 de octubre de 2022, expedida por el coordinador del grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, manifestó que el convocante, devengó **DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.086.920)**, por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y los reajustes de

estos en el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2019 al 22 de septiembre de 2022.

4. Que mediante un correo electrónico enviado el 12 de octubre de 2022, bajo el radicado No. 2022-01-752060 se le dio respuesta a la entidad convocada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del oficio de Radicado No. 510-220995 del 6 de octubre de 2022, manifestando que el convocante aceptaba los valores de la liquidación por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos desde el 12 de diciembre de 2019 al 22 de septiembre de 2022.

II. LA CONCILIACIÓN: (fls. 05 a 10 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital).

El acuerdo antes descrito, celebrado entre las partes, quedó registrado en los siguientes términos:

..." Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada para que indique la posición asumida por el comité de conciliación, y para ello indico



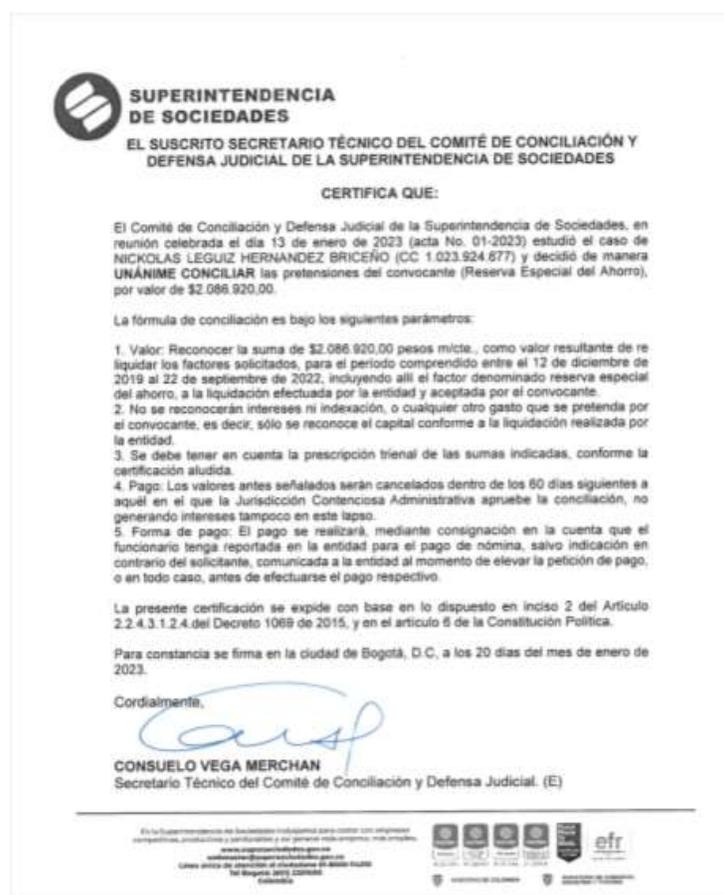
Se concede el uso de la palabra a la parte convocante para que se pronuncie sobre la propuesta conciliatoria formulada por su contraparte, y en uso de la palabra indicó que "Estoy conforme y acepto la propuesta indicada."

Referente a los acuerdos elevados ante su despacho el Procurador indicó que: En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos

del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad.

De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así como las que se aportan en esta diligencia, certificación del Comité de Conciliación-SS, y finalmente, **(v)** en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones

Los términos del acuerdo conciliatorio quedaron consignados en el acta del comité de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2022 (fl 102 archivo 01EscritoDemanda del expediente digital), de la siguiente manera:



Fórmula de acuerdo que fue puesta en conocimiento de la apoderada del señor NICKOLAS LEGUIZ HERNANDEZ BRICEÑO, quien aceptó en su integridad la propuesta conciliatoria, junto con los valores que allí se liquidaron.

Manifestó la Procuraduría que el acuerdo conciliatorio contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Acordando el pago a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a favor del señor NICKOLAS LEGUIZ HERNANDEZ BRICEÑO, la cuantía de **DOS MILLONES**

OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.086.920) y la fecha de pago, esto es, dentro de los **60** días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso, En los términos ya transcritos.

Agrego el procurador, que el acuerdo reunía todos los requisitos de ley a saber, **i)** Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción, **ii)** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, **iii)** Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, **iv)** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente dispuso, que el acuerdo conciliatorio se enviaría junto con todos los documentos de soporte, a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de control de legalidad, indicando que el auto aprobatorio y el acta en cuestión prestarán merito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada (art 37. Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

CONSIDERACIONES:

Para decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial contenida en el acta con Radicación N. E-2022-688559 de 17 de noviembre de 2022, ante la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, (fls. 05 a 10 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital), el Despacho seguirá las orientaciones dadas en materia de conciliación por el Decreto 1818 de 1998¹ en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, que exigen la revisión de los siguientes aspectos: (i) la procedibilidad y (ii) la legalidad.

I. PROCEDIBILIDAD:

Son conciliables las controversias susceptibles del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho², siempre y cuando reúnan los requisitos de forma y de fondo exigidos por las normas que regulan la materia, conforme lo predica el numeral 6 del artículo 46 del decreto 1818 de 1998, lo que indica que además de acreditar los presupuestos, deben estar presentes todos los requisitos exigidos por el Código de

¹ “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”

² Lo dice el Art. 59 de Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, repetido en Art. 56 del Decreto 1818 de 1998,

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y demás normas procesales para el reconocimiento del derecho reclamado³.

1. El carácter particular y patrimonial del asunto. El presente caso se cumple este presupuesto porque se trata de una controversia integrada por dos extremos la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en condición de entidad convocada y el señor **NICKOLAS LEGUIZ HERNANDEZ BRICEÑO**, en calidad de convocante, quienes pretenden conciliar la liquidación de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro en la liquidación; la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos cumpliendo con lo establecido en los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Debe agregarse que el presente caso, ventila un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial, disponible por las partes en la medida en que no se tratan de derechos irrenunciables e imprescriptibles, puesto que estos, hasta ahora son inciertos y discutibles.

2. El agotamiento de la actuación administrativa. El señor **NICKOLAS LEGUIZ HERNANDEZ BRICEÑO**, radicó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES radicado con el consecutivo 2022-01-6999909 del 22 de septiembre de 2022. visible a folio 11 a 14 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital), solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondiente a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos.

- Frente a esta solicitud, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante Oficio N.º 2022-01-732869 del 06 de octubre de 2022, respuesta al radicado con el consecutivo 2022-01-6999909 del 22 de septiembre de 2022., manifestó que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión 02 de junio de 2015, ha venido determinando una fórmula de conciliación para estos casos, por lo que era procedente llegar a una fórmula de arreglo. De lo anterior, se desprende que se activó y agotó de manera íntegra la actuación administrativa. (fls. 19 al 20 del Archivo 01EscritoDemanda del expediente digital.)

3. Caducidad de la acción. No hay lugar a caducidad de la acción, por cuanto recae sobre prestaciones de carácter periódico, exentas de dicho control cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

³ Según el Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y reiterado en el Art. 63 del Decreto 1818 de 1998.

4. Las pruebas⁴. El acuerdo tiene como soporte los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación, elevada por la apoderada del convocante a la Superintendencia de Sociedades. (fls. 11 a 14 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital).

-Petición elaborada por el señor NICKOLAS LEGUIZ HERNANDEZ BRICEÑO ante la Superintendencia de Sociedades de 2022-01-6999909 del 22 de septiembre de 2022. (fl. 16 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital)

-Respuesta de derecho de petición por parte de la entidad convocada con fecha 06 de octubre de 2022 y con radicado N°2022-01-732869. (fls. 19 a 20 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital).

-Certificado suscrito por el coordinador de grupo de administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades de fecha 04 de octubre de 2022. (fls. 21 a 22 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital).

-Comité de Conciliación y Defensa Judicial Acta No. 014 del 02 de junio de 2015, de fecha 02 de junio de 2015, expedida en la Sala de Juntas Despacho de la Superintendencia de Sociedades. (fls. 23 al 32 del Archivo No. 01EscritoDemanda del expediente digital).

-Concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de fecha 01 de junio de 2015, versada sobre las formulas de conciliación de la Superintendencia de Sociedades. (fls. 33 a 46 del Archivo No. 01EscritoDemanda del expediente digital).

-Auto mediante el cual la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, inadmite la solicitud de conciliación extrajudicial, elevada por el convocante el día 13 de diciembre de 2022. (fls. 47 a 49 del Archivo No. 01EscritoDemanda del expediente digital).

-Subsanación presentada por el convocante en término frente a la solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. (fls. 50 a 51 del Archivo No. 01EscritoDemanda del expediente digital).

-Auto No. 004 mediante el cual la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS., admite la solicitud de conciliación extrajudicial, elevada por el convocante el día 17 de noviembre de 2022. (fls. 54 a 56 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital).

⁴ De acuerdo al Art. 60 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 80 de la Ley 446 de 1998.

- Oficio de la Superintendencia de Sociedades confiriendo poder especial, amplio y suficiente a la doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.305.358 y Tarjeta Profesional No. 43.627 del C.S. de la Judicatura. (fls. 57 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital).

- Resolución emitida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se asignan unas competencias y facultades para suscribir actos en la Superintendencia de Sociedades. (fls 58 al 101 del Archivo 01EscritoDemanda del expediente digital).

- Certificado suscrito por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades, de fecha 20 de enero de 2023 en el cual manifiesta que le asiste animo conciliatorio frente a la Sr. NICKOLAS LEGUIZ HERNANDEZ BRICEÑO. (fl 102 a 104 archivo 01EscritoDemanda del expediente, expediente digital).

- Acta de Conciliación extrajudicial de fecha 06 de febrero de 2023 con Radicación N. E-2022-688559 de 17 de noviembre de 2022. (fls. 05 a 10 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital)

II. LEGALIDAD.

Con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio, celebrado por las partes, y registrado en el Acta de Conciliación Extrajudicial, celebrada los días 06 de febrero de 2023, ante la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, dentro de la conciliación extrajudicial Radicación N. E-2022-688559 de 17 de noviembre de 2022, se ajusta a la Constitución y la ley, se procederá a estudiar el fondo del asunto pactado.

SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1. La Reserva Especial del Ahorro y su inclusión como base de liquidación de los factores denominados Prima de actividad y bonificación por recreación en el presente caso.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el **Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991**, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por

la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corpoanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corpoanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “**Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...**”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas fuera del texto original)".

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

(...)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

*“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. “... ”*

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de

restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso N° 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Por lo anterior es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfana y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador. En este sentido, las partes pueden presentar los acuerdos ante el Juez de conocimiento con el objeto de dar por terminado el proceso judicial, sin embargo, esa voluntad de las partes no es ilimitada en cuanto el funcionario judicial tiene la obligación

de validarla conforme al ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de estudio, se observa que el acuerdo conciliatorio se ajusta a las orientaciones dadas en materia de conciliación por la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, donde se exigen verificar la procedibilidad y legalidad de la acción, lo anterior, porque al ser verificada el acta del comité de conciliación aportada por la entidad (fl 102 archivo 01EscritoDemanda del expediente digital) y el acta de conciliación realizada ante la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (fls. 05 a 10 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital), se encuentra que en la misma sí se incluyen la liquidación, de los factores devengados, como lo es; prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, factores que efectivamente el solicitante devengó en el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2019 al 22 de septiembre de 2022 como consta en la liquidación realizada por la misma entidad. De igual forma, no se observa vicio en el consentimiento, dado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo.

En este sentido y observando, primero, los requisitos del artículo 56 del artículo 1818 de 1998, y segundo, que este acuerdo no constituyera un deterioro al patrimonio público, este despacho indica que las partes sí pueden conciliar, total o parcialmente el objeto del litigio, por tratarse de un tema de contenido económico y de libre disposición que se ajusta a la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCION SEGUNDA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N. E-2022-688559 de 17 de noviembre de 2022, entre el señor **NICKOLAS LEGUIZ HERNANDEZ BRICEÑO**, quien actúa en nombre propio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.924.677 y portador de la tarjeta profesional No. 294.930 del C.S. de la Judicatura y la Superintendencia de Sociedades (fls 05 a 10 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital), de conformidad con la propuesta de conciliación del Comité de Conciliación de la entidad consignada en el acta No. 01-2023 del 13 de enero de 2023, respecto de la solicitud 2022-01-9999909. (fls 16 y 102 del Archivo 01EscritoDemanda del expediente digital).

SEGUNDO: Envíese copia de esta decisión a la **PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

TERCERO: La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de esta entidad de fecha 20 de enero de 2023 (fl 102 archivo 01EscritoDemanda del expediente digital).

CUARTO: En firme este proveído, por secretaría **COMUNÍQUESE** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para efectos de su ejecución y cumplimiento a los correos ConsueloV@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; a los correos de la parte convocante nlhernandez@supersociedades.gov.co; nick.hernand@gmail.com; y a la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm142@procuraduria.gov.co;

QUINTO: Conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se da por terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior, déjense las anotaciones pertinentes en el expediente digital y en el Sistema de Información Siglo XXI.

SEXTO: El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a Cosa Juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

SÉPTIMO: Sin costas en razón a que han llegado a un acuerdo conciliatorio.

OCTAVO: Expídanse copias digitales de la presente providencia a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

ramc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

RADICADO: 110013335021 2023 00050 00
DEMANDANTE: ORLANDO RUBIO CASTRO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE ESE

Ingresa al Despacho la demanda presentada por el señor **ORLANDO RUBIO CASTRO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, con recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION presentado el 06 de marzo de 2023 (Archivo 06RecursoReposicion cuaderno de principal del expediente digital), en contra del auto de fecha 01 de marzo de 2023, auto previo que ordeno por secretaria se efectuó el desarchive del expediente N° 110013335021 **2016 00172** 00 y agregue a este proceso ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 29 de Junio de 2018, la sentencia de segunda instancia 09 de octubre de 2019, con constancia de notificación y ejecutoria, dejando las constancias correspondientes.

Sea lo primero indicar que el recurso de Reposición es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que establece: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*” Y que éste se presentó en el término legal establecido, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del acto acusado, tal y como lo establece el artículo 318 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. Por lo que se procederá con su estudio de fondo.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Que mediante auto del 01 de marzo de 2023 se ordenó que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 110013335021 **2016 00172 00** y se agregue a este proceso ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 29 de Junio de 2018, la sentencia de segunda instancia 09 de octubre de 2019, con constancia de notificación y ejecutoria, dejando las constancias correspondientes.

Dicha solicitud se realizó en atención a que la parte ejecutante no anexo copia de la sentencia de primera instancia la cual considera este despacho es documento necesario para dictar sentencia, igualmente en virtud de lo establecido por el Consejo de Estado en el auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017, proferido dentro de la radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), donde se fijó el siguiente criterio:

“2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero Sección Segunda, Título Único del Cogido General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el apoderado de la parte accionante presentó recurso de reposición el 06 de marzo de 2023 en el que manifiesta que no estar conforme con lo resuelto en el auto reclamado donde este despacho requiere por secretaria del despacho copias de los fallos relacionados sin pronunciarse sobre los requisitos formales o de fondo que pueda carecer la demanda ejecutiva, inadmitiéndola si faltan requisitos formales y si son de fondo sobre los documentos allegados no conforman título ejecutivo que ocasionen la negativa del mandamiento de pago, acorde a lo normado en el artículo 430 del CGP.

Indica que si bien las primeras copias auténticas de la sentencia y demás documentos que se debe anexar para radicar cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, al elevar la solicitud se debe aportar copias auténticas y que es de

entender que no es posible solicitarse a la parte ejecutada la devolución de tales copias, indica que allego copia del fallo de segunda instancia para suplir tal exigencia, ya que se había negado el mandamiento de pago dentro por este mismo despacho dentro del proceso 2022-368 por no haber reclamado ante la entidad ejecutada y porque no se allego la liquidación de la obligación que estaba reclamando. Indica que para dar cumplimiento a lo exigido por el despacho, efectuó la reclamación ante la SUBRED, al igual que la liquidación de la obligación pendiente para pagar.

Indica que nuevamente radico la demanda ejecutiva con los documentos y pruebas exigidas pero resulta que ahora cambian las exigencias y otros son los requisitos para lograr que se libre mandamiento de pago, señala que el artículo 115 del C.G.P., genero unos cambios eliminando la complejidad de la primera copia autentica con exclusión de carácter ejecutiva, quedando claro que una vez proferida la sentencia condenatoria, es deber del particular, según los artículos 115 y 116 del C.G.P. elevar una solicitud al secretaria del despacho requiriendo las copias auténticas y su constancia de ejecutoria, por lo cual solicita al despacho ordenar oficiar a la entidad ejecutada, a fin de que allegue las copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia que se radicaron en la cuenta de cobro y solicita reponer el auto materia de impugnación y en su lugar se proceda con la continuación del proceso en el sentido de proferir el Mandamiento de pago solicitado en forma reiterativa.

En esto términos, y en atención a que lo ordenado por el despacho en el auto objeto del recurso es una ordena la Secretaria de este despacho, a efectos a que *“se efectuó el desarchive del expediente N° 110013335021 **2016 00172 00** y agregue a este proceso ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 29 de Junio de 2018, la sentencia de segunda instancia 09 de octubre de 2019, con constancia de notificación y ejecutoria, dejando las constancias correspondientes”*, no es una cosa diferente a lo que está solicitando el apoderado de la parte ejecutante de oficiar a la entidad ejecutada para que aporte copia autentica de los fallos.

Observe que la orden impartida por el despacho no difiere de lo solicitado por el apoderado en el recurso presentado, ya que el fin que busca el despacho, es que se anexe al expediente del proceso ejecutivo el fallo de primera instancia que es un documento necesario para un pronunciamiento de fondo y que sin esos fallos de primera y segunda instancia no es dable librar mandamiento ejecutivo, este despacho mantendrá la decisión por lo cual no se repondrá el auto objeto del recurso.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, este recurso de APELACION se torna improcedente en virtud de lo establecido en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al no encontrarse dentro de los autos en listados dentro del mismo artículo:

“Artículo 243. Apelación

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Por lo anterior el despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE NIEGA el recurso de reposición en contra del auto del 01 de marzo de 2023 por el cual se ordenó que por Secretaría se efectúe el Desarchive del expediente radicado N° 110013335021 **2016 00172** 00 y se agregue a este proceso ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 29 de Junio de 2018, la sentencia de segunda instancia 09 de octubre de 2019, con constancia de notificación y ejecutoria, dejando las constancias correspondientes.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria de fecha 06 de marzo de 2023 conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia

TERCERO NOTIFÍQUESE a las partes de esta decisión en los correos electrónicos; amilnavas@hotmail.com; myriamrubio190655@gmail.com; visibles a folios 6 y 7 del archivo 01EscritoDemanda del expediente digital

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

RADICADO: 110013335021 2023 00050 00
DEMANDANTE: ORLANDO RUBIO CASTRO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE ESE

Ingresa al Despacho la demanda presentada por el señor **ORLANDO RUBIO CASTRO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, con recurso de REPOSICION presentado el 06 de marzo de 2023 (Archivo 04RecursoReposicion cuaderno de medidas cautelares del expediente digital), en contra del auto de fecha 01 de marzo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares,

Sea lo primero indicar que el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que establece: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”* Y que éste se presentó en el término legal establecido, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del acto acusado, tal y como lo establece el artículo 318 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. Por lo que se procederá con su estudio de fondo.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Que mediante auto del 01 de marzo de 2023 se negó la medida Cautelar, por medio de la cual la parte ejecutante solicitó medidas previas de embargo de las cuentas embargables que posea la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE., en la ciudad de Bogotá como garantía al mandamiento de pago que se decreta por el despacho.

Para resolver la medida cautelar se consideró que en dicha solicitud no se identifica el número de cuenta y el destino que tiene cada una de esas cuentas u otros, presupuesto indispensable para el Decreto de la medida cautelar solicitada; debido a que es necesario identificar las cuentas y bienes que pueden ser embargados o que son inembargables, tal y como se encuentra prescrito en el artículo 594 del Código General del Proceso.

En el presente caso no se dictó la medida cautelar porque al verificar la solicitud de medida cautelar, esta debe contener una relación precisa de las cuentas y su destinación y, no deben ser presentadas de forma genérica como ocurre en el presente caso, porque se hace necesario verificar el destino de cada cuenta o depósito, para así proceder a analizar si estas son o no inembargables, pues el decretar el embargo de cuentas, sin tener en cuenta su destinación, puede constituir falta disciplinaria, lo mismo sucede con los bienes y demás recursos.

Ahora bien, el apoderado de la entidad accionante presentó recurso de reposición el 06 de marzo de 2023 en el que no modificó los argumentos de la solicitud de la medida cautelar, trayendo a colocación pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado, sin que se evidencie que precise las sentencias de las cuales extrae su afirmación.

En el mismo sentido indica que una vez decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuesta de la entidad ejecutada, trae a colación el artículo 597 Y 599 del C. G. P., posibilidad del procurador General de la Nación, Ministro del Ramo, el Alcalde, el Gobernador y el Director de la Agencia Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre los recursos públicos y el 599 consagra la posibilidad del ejecutado para solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad.

En esto términos, se reiteran las consideraciones que llevaron a este Despacho Judicial a negar la medida cautelar solicitada, fundamentados en que la solicitud no se identifica el número de cuenta y el destino que tiene cada una de esas cuentas u otros, presupuesto indispensable para el Decreto de la medida cautelar solicitada; debido a que es necesario identificar las cuentas y bienes que

pueden ser embargados o que son inembargables, tal y como se encuentra prescrito en el artículo 594 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de

cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. *En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

En este sentido y siendo que la medida cautelar solicitada no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A. y que en esta etapa judicial el apoderado de la entidad accionante no aporta nuevos elementos de juicio que deban ser tenidos en cuenta, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE NIEGA el recurso de reposición en contra del auto del 01 de marzo de 2023 por el cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta decisión en los correos electrónicos; amilnavas@hotmail.com; myriamrubio190655@gmail.com; visibles a folios 6 y 7 del archivo 01EscritoDemanda del expediente digital

TERCERO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONCILIACIÓN

REFERENCIA: 110013335021 2023 00057 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: LAURA LUCIA NIÑO RAMIREZ

Procede el Despacho al estudio de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LAURA LUCIA NIÑO RAMIREZ** ante la **PROCURADURÍA 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para verificar el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de la misma.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

Objeto de la conciliación: El objeto del presente se limita a definir, si el acuerdo conciliatorio celebrado el trece (13) de febrero de 2023, ante La **PROCURADURÍA CUARTA (4) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, se ajusta a la ley, y si en consecuencia se debe ordenar:

El reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Viáticos de la señora **LAURA LUCIA NIÑO RAMIREZ**, identificada con la C.C. 1.019.017.922 de Bogotá.

HECHOS:

1. Que la señora **LAURA LUCIA NIÑO RAMIREZ**, ha prestado sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio ocupando el cargo de Profesional Universitario 2044-07, desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2022 (Folio 23 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente digital).

2. Que el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (antes Corpoanónimas) consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.

3. Que por Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencias de Sociedades. Sin embargo, el numeral 12 del mencionado Decreto dispuso que el pago de beneficios económicos sería asumido por las Superintendencias.

4. La Superintendencia de Industria y Comercio decidió excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras, viáticos y Prima por dependientes.

5. Atendiendo al carácter salarial de la Reserva de Ahorro, el **día veintiuno (21) de septiembre de 2022**, el convocado elevó Derecho de petición, con la constancia de envío electrónico de la misma fecha; con No. de Radicación 22-374647-0.

Requerimiento elevado a la entidad con la finalidad de que esta reconociera los valores dejados de pagar al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro, junto con las demás primas contenidas en el acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997, como factor salarial. (fol. 48 a 50 del Archivo N° 01 EscritoDemanda del expediente Digital).

6. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Oficio N° 22-374657 del cinco (05) de octubre de 2022, emitió respuesta al derecho de petición, indicando cuales son las condiciones y propuesta oficial que deben ser adoptadas en el evento en que exista ánimo conciliatorio por parte de la actora, de igual forma le concede un mes para que informe por escrito su intención de conciliar y conocer el monto, sobre la cual versara la liquidación. (fls. 49 a 51 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital).

7. Mediante correo electrónico radicado No. 22-374657- -00004-0000 de fecha cinco (05) de octubre de 2022, la señora LAURA LUCIA NIÑO RAMIREZ, manifiesta tener ánimo conciliatorio frente a la propuesta expuesta y solicita le informen el monto

de la liquidación para su aprobación. (fls. 52 a 53 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital).

8. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Oficio N°: 22-374657- -8 del ocho (08) de noviembre de 2022, remite la **liquidación** básica de conciliación, solicitándole que en el plazo de un mes deberá allegar comunicación con la aceptación de la liquidación y otros requisitos para continuar con el trámite. (fls. 54 a 58 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital).

9. Mediante comunicación radicada por correo electrónico el día nueve (09) de noviembre de 2022, radicado No. 22-374657- -00010-0000, la señora LAURA LUCIA NIÑO RAMIREZ, manifiesta que acepta las sumas incluidas en la liquidación a su favor por concepto de la prima por dependientes incluyendo la reserva especial de ahorro, presentado por la entidad convocante y anexa la documentación solicitada. (fls. 59 a 68 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital).

10. De conformidad con lo anterior, mediante Radicación No. E-2022-734286 de 19 de diciembre de 2022, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA CUARTA (04) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. (fls. 70 a 75 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital).

11. El trece (13) de febrero de 2023, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial, en el despacho de la PROCURADURÍA CUARTA (04) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, audiencia en la cual se llegó a una fórmula de arreglo entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora LAURA LUCIA NIÑO RAMIREZ, frente al reconocimiento de la reserva especial del ahorro y su impacto en los demás factores salariales. (fls. 61 a 63 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital).

11. Finalmente el día catorce (14) de febrero de 2023, la PROCURADURÍA CUARTA (04) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS remitió a este despacho judicial el acta de conciliación anteriormente descrita para su aprobación. (fls. 120 del archivo N°1 EscritoDemanda del expediente digital).

12. Estando al despacho, se procede a analizar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes y contenido en el acta sin número de fecha trece (13) de febrero de 2023, dentro de la solicitud de conciliación con Radicación No. ° E-2022-734286, celebrada entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora LAURA LUCIA NIÑO RAMIREZ, quien actúa en nombre propio y como convocada, ante el Procurador Cuarto (04) Judicial II para Asuntos Administrativos. (fls. 109 a 116 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital).

II. LA CONCILIACIÓN: (fls. 109 a 116 del archivo N° 01 EscritoDemanda del expediente digital).

El acuerdo antes descrito, celebrado entre las partes, quedó registrado en los siguientes términos:

“(…) **PRIMERO:** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 7 de diciembre de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 22-374657 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. **SEGUNDO:** Que, para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1. **ANTECEDENTES 2.1.1.** El (La) funcionario(a) LAURA LUCIA NIÑO RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1019017922, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 AL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS

Funcionario: LAURA LUCIA NIÑO RAMIREZ Proceso N°: 22-374657
Cédula: 1.019.017.922
Fecha Liquidación Básica: 27-ene-2022

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	2.589.328	2.721.902	2.792.944	2.995.712
Reserva de Ahorro	1.683.063	1.769.236	1.815.414	1.947.213

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	2044-07 2019	2044-07 2020	2044-07 2021	2044-07 2022	Subtotal
Prima Actividad	-	-	907.707	973.607	1.881.314
Bonificación por Recreación	-	-	121.028	129.814	250.842
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)			05-mar-2021	07-mar-2022	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	451.459	159.338	171.867	184.342	967.006
Cecantías	-	-	-	-	-
TOTAL	451.459	159.338	1.200.602	1.287.763	3.099.162

*Mediante Resolución 42728 del 4 de septiembre de 2019 se confirmó viáticos a la ciudad de Cartagena del 24 al 27 noviembre del 2019.

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Botón: Archivo Inicio
Recibo: Inicio Tema

“2.3.1. **CONCILIAR** la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2. “

Fórmula de acuerdo que fue puesta en conocimiento al convocado la señora LAURA LUCIA NIÑO RAMIREZ, quien aceptó en su integridad la propuesta conciliatoria, junto con los valores que allí se liquidaron.

Manifestó la Procuraduría que el acuerdo conciliatorio contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Acordando el pago a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a favor de LAURA LUCIA NIÑO RAMIREZ, la cuantía de **TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$3.099.162)** y la fecha de pago, esto es, dentro de los 70 días siguientes a la presentación de los documentos para adelantar los trámites requeridos, así como a aprobación del Juez Administrativo. En los términos ya transcritos.

Indico el procurador, que el acuerdo reunía todos los requisitos de ley a saber, *i)* El medio de control a precaver no ha caducado, *ii)* versa sobre conflictos de carácter particular y patrimonial, *iii)* las partes se encuentran debidamente representadas para poder conciliar *iv)* existen las pruebas suficientes aportadas con la solicitud de conciliación, lo que claramente sirve de soporte para la celebración del presente acuerdo conciliatorio y *v)* se concluye que lo contenido allí no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

Finalmente dispuso, que el acuerdo conciliatorio se enviaría junto con todos los documentos de soporte, a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de control de legalidad, indicando que el auto aprobatorio y el acta en cuestión prestaran merito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada (art 37. Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

CONSIDERACIONES:

Para decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Extra judicial contenida acta sin número de fecha trece (13) de febrero de 2023, dentro de la solicitud de conciliación con Radicación No. E- 2022-734286 (fls. 70 a 75 del Archivo N° 01 EscritoDemanda del expediente Digital), el Despacho seguirá las orientaciones dadas en materia de conciliación por el Decreto 1818 de 1998¹ en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, que exigen la revisión de los siguientes aspectos: (i) la procedibilidad y (ii) la legalidad.

I. PROCEDIBILIDAD:

Son conciliables las controversias susceptibles del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho², siempre y cuando reúnan los requisitos de forma y de fondo exigidos por las normas que regulan la materia, conforme lo predica el numeral 6 del artículo 46 del decreto 1818 de 1998, lo que indica que además de acreditar los presupuestos, deben estar presentes todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y demás normas procesales para el reconocimiento del derecho reclamado³.

1. El carácter particular y patrimonial del asunto. El presente caso se cumple este presupuesto puesto que versa sobre una controversia integrada por dos extremos la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en condición de entidad convocante y la señora **LAURA LUCIA NIÑO RAMIREZ** en calidad de convocada, quienes pretenden conciliar la liquidación de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro en la liquidación; la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos cumpliendo con lo establecido en los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

¹ “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”

² Lo dice el Art. 59 de Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, repetido en Art. 56 del Decreto 1818 de 1998,

³ Según el Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y reiterado en el Art. 63 del Decreto 1818 de 1998.

Debe agregarse que el presente caso, ventila un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial, disponible por las partes en la medida en que no se tratan de derechos irrenunciables e imprescriptibles, puesto que estos, hasta ahora son inciertos y discutibles.

2. El agotamiento de la actuación administrativa. La señora **LAURA LUCIA NIÑO RAMIREZ**, radicó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el **día veintiuno (21) de septiembre de 2022**, visible a folio 47 a 48 del expediente N° 01EscritoDemanda digital, solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondiente a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos.

- Frente a esta solicitud, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Oficio N.º 22-374657- -3 del cinco (05) de octubre de 2022, manifestó que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesiones del 3 de marzo del 2011, del 27 de noviembre del 2012 y del 22 de septiembre del 2015, ha venido determinando una fórmula de conciliación para estos casos, por lo que era procedente llegar a una fórmula de arreglo. De lo anterior, se desprende que se activó y agotó de manera íntegra la actuación administrativa.

3. Caducidad de la acción. No hay lugar a caducidad de la acción, por cuanto recae sobre prestaciones de carácter periódico, exentas de dicho control cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

4. Las pruebas⁴. El acuerdo tiene como soporte los siguientes documentos:

- Conciliación extrajudicial contenida en acta sin número de fecha trece (13) de febrero de 2023, dentro de la solicitud de conciliación con Radicación No. E-2022-734286 por medio de la cual, la señora LAURA LUCIA NIÑO RAMIREZ y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO llegan a una fórmula de arreglo. (fls. 109 a 116 del Archivo N° 01 EscritoDemanda del expediente Digital)

-Solicitud de conciliación, con número radicación E-2022-734286 del diecinueve (19) de diciembre de 2022 Radicado interno de radicado: No. 2-374657, elevada por la Superintendencia de Industria y Comercio presentada ante la PROCURADURÍA CUARTA (4) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Bogotá. (fls. 22 a 32 del Archivo N° 01 EscritoDemanda del expediente Digital).

⁴ De acuerdo al Art. 60 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 80 de la Ley 446 de 1998.

-Certificado de fecha cinco (05) de octubre de 2021, expedido por la Secretaria Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde consta la decisión proferida por la entidad frente a la solicitud de conciliación N° 21-217016. (fls. 16 a 18 del Archivo N° 01 Digital).

-Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual hace constar la propuesta de arreglo para con el convocado. (fls. 33 a 35 del Archivo N° 01 EscritoDemanda del expediente Digital).

- Poder debidamente otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SIC al Dr. Harol Antonio Mortigo Moreno, con C.C 11.203.114 de Chía y T.P 266.120 (fol. 36 del Archivo N° 01EscritoDemanda del Expediente Digital).

- Resolución N° 51548 de 2022 por medio de la cual se delegan funciones. (fol. 44 del Archivo N° 01 EscritoDemanda del Expediente Digital).

-Acta de posesión N° 8093 del Jefe Oficina Asesora Jurídica de la SIC, Dr. Álvaro de Jesús Yáñez Rueda. (fol. 41 del Archivo N° 01EscritoDemanda del Expediente Digital).

- Derecho de petición suscrito por la convocada, de fecha **veintiuno (21) de septiembre de 2022**, radicado ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el consecutivo N° 22-374647-0 (fls. 48 del Archivo N°01EscritoDemanda del Expediente Digital).

- Respuesta al Derecho de Petición dado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de fecha cinco (05) de octubre de 2022, con radicado N° 22-374657- -3. (fls. 49 a 51 del Archivo N° 01 EscritoDemanda del Expediente Digital).

- Correo electrónico radicado 22-374657- -00004-0000 de fecha cinco (05) de octubre de 2022, la señora LAURA LUCIA NIÑO RAMIREZ, manifiesta tener ánimo conciliatorio frente a la propuesta expuesta y solicita le informen el monto de la liquidación para su aprobación (fls. 52 a 53 del Archivo N° 01EscritoDemanda del Expediente Digital).

- Oficio N°: 22-374657-8 del ocho (08) de noviembre de 2022, de la Superintendencia de Industria y Comercio por medio de la cual remite la liquidación básica de conciliación, solicitándole que en el plazo de un mes deberá allegar comunicación con la aceptación de la liquidación y otros requisitos para continuar con el trámite (fls. 54 a 57 del Archivo N° 01EscritoDemanda del Expediente Digital).

- Correo electrónico y oficio de fecha siete (07) de julio de 2021, radicado No. 22-374657- -00010-0000, la señora LAURA LUCIA NIÑO RAMIREZ, manifiesta que acepta las sumas incluidas en la liquidación a su favor por concepto de la prima por dependientes incluyendo la reserva especial de ahorro, presentado por la entidad convocante y anexa la documentación solicitada. (fls. 59 a 60 del Archivo N° 01 EscritoDemanda del Expediente Digital).

- Liquidación básica de conciliación expedida por la SIC. (fls. 58 del Archivo N° 01 EscritoDemanda del Expediente Digital).

- Constancia de servicios, de la convocada señora LAURA LUCIA NIÑO RAMIREZ, de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2022 expedido por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC. (fol. 62 del Archivo N° 01 EscritoDemanda del Expediente Digital).

- Resolución N° 2472, por la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva a la señora LAURA LUCIA NIÑO RAMIREZ, junto con su acta de posesión No. 7455. (fls. 63 a 65 del Archivo N° 01 EscritoDemanda del Expediente Digital).

- Resolución N° 4824, por la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva a la señora LAURA LUCIA NIÑO RAMIREZ, junto con su acta de posesión No. 7648. (fls. 66 a 68 del Archivo N° 01 EscritoDemanda del Expediente Digital).

- Documento que acredita envió de la copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022 Radicado o 20224023468672 (fls. 69 a 71 del Archivo N° 01 EscritoDemanda del Expediente Digital).

- Auto N.° 541 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), suscrito por el Procurador Cuarto (4) Judicial II para Asuntos Administrativos, por medio del cual se da admisión a la solicitud de conciliación extrajudicial y se fija fecha y hora para su celebración. (fls.73 a 75 del Archivo N° 01 EscritoDemanda del Expediente Digital).

II. LEGALIDAD.

Con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio, celebrado por las partes, y registrado en el Acta de Conciliación Extrajudicial, celebrada el trece (13) de febrero de 2023, ante La PROCURADURÍA CUARTA (4) JUDICIAL II PARA ASUNTOS

ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2022-734286 de 19 de diciembre de 2022 (fls. 109 a 116), se ajusta a la Constitución y la ley, se procederá a estudiar el fondo del asunto pactado.

- SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1. La Reserva Especial del Ahorro y su inclusión como base de liquidación de los factores denominados Prima de actividad y bonificación por recreación en el presente caso.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el **Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991**, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corpoanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corpoanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de este porcentaje entregará Corpoanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas fuera del texto original)”.

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

“(…)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se

desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

“... ”

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso N° 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Por lo anterior es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfana y sin rodeos la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador. En este sentido, las partes pueden presentar los acuerdos ante el Juez de conocimiento con el objeto de dar por terminado el proceso judicial, sin embargo, esa voluntad de las partes no es ilimitada en cuanto el funcionario judicial tiene la obligación de validarla conforme al ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de estudio, se observa que el acuerdo conciliatorio se ajusta a las orientaciones dadas en materia de conciliación por la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, donde se exigen verificar la procedibilidad y legalidad de la acción, lo anterior, porque al ser verificada la conciliación aportada por la entidad y el acta de conciliación realizada ante La PROCURADURÍA CUARTA (4) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (fls. 109 a 116), se encuentra que en la misma sí se incluyen la liquidación de los factores devengados, como lo es: *prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos*, factores que efectivamente el convocado devengó durante los años 2018 a 2022 como consta en la liquidación realizada por la misma entidad (folio 58 del Archivo N° 1EscritoDemanda del Expediente Digital). De igual forma, no se observa vicio en el consentimiento, dado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo.

En este sentido y observando, primero, los requisitos del artículo 56 del artículo 1818 de 1998, y segundo, que este acuerdo no constituyera un deterioro al patrimonio público, este despacho indica que las partes sí pueden conciliar, total o parcialmente el objeto del litigio, por tratarse de un tema de contenido económico y de libre disposición que se ajusta a la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, consignada en el acta del del trece (13) de febrero de 2022, ante La PROCURADURÍA CUARTA (4) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° ° E-2022-734286, entre la señora LAURA LUCIA NIÑO RAMIREZ, quien actúa en representación propia, identificada con N° de C.C. 1.019.017.922 y T.P. 228.355 del Consejo Superior de la Judicatura y la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 109 a 116 del Archivo N° 01 EscritoDemanda del Expediente Digital), de conformidad con la propuesta de conciliación del Comité de Conciliación de la entidad, respecto de la solicitud inicial elevada por el convocado a la entidad. (fls. 33 a 35 del Archivo N° 01 EscritoDemanda del Expediente Digital).

SEGUNDO: La superintendencia de Industria y Comercio dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de la entidad convocante obrante a folio 33 a 35 del Archivo N° 01 EscritoDemanda del Expediente Digital.

TERCERO: En firme este proveído, por secretaría **COMUNÍQUESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para efectos de su ejecución y cumplimiento a los correos electrónicos notificacionesjud@sic.gov.co; harolmortigo.sic@gmail.com, así como al correo del convocado ninolaura27@gmail.com;

CUARTO: Envíese copia de esta decisión a la PROCURADURÍA CUARTA (4) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. Al correo electrónico procjudadm4@procuraduria.gov.co

QUINTO: Conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se da por terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior, déjense las anotaciones pertinentes en el expediente digital y en el Sistema de Información Siglo XXI.

SEXTO: El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a Cosa Juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

SÉPTIMO: Sin costas en razón a que han llegado a un acuerdo conciliatorio.

OCTAVO: Expídanse copias digitales de la presente providencia a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

ramc